



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Acusación complementaria y debido proceso, 2020

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Alvarado García, Bralland David (ORCID: 0000-0002-9984-0485)

**ASESOR:**

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: 0000-0002-5887-1795)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Penal

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

Este trabajo de investigación va dedicado a mi familia, quienes siempre me han dado soporte, e impulsado mis pasos en la consecución de mis objetivos

## **Agradecimiento**

A mi familia, a mis amigos, y los docentes que han contribuido al desarrollo de este trabajo de investigación, gracias siempre

## Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo y diseño de investigación	21
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de estudio	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento	24
3.7. Rigor científico	25
3.8. Método de análisis de datos	26
3.9. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	
Anexos	

## Resumen

El presente trabajo de investigación hace una contribución en el ámbito procesal del derecho penal, esto es, la acusación complementaria como instituto procesal que ha tenido poco desarrollo jurisprudencial y doctrinario en el Perú, pese a existir desde el código de procedimientos penales de 1940, habiendo el legislador introducido este instituto sin otorgar conceptos a los supuestos en los que se sustenta este requerimiento complementario, y estableciendo pautas genéricas sobre el proceso a seguir para concretar su ejecución.

El instituto procesal puesto a investigación reviste importancia porque tiene incidencia con el debido proceso, tanto en su dimensión de derecho de prueba, como en el derecho de defensa, porque estando al principio acusatorio, se permite al titular de la acción penal que de forma excepcional modifique el hecho fáctico que postuló al inicio del juicio oral, y en contraparte, la tesis defensiva del acusado tiene que redireccionarse, siendo necesario para ello la suspensión de la audiencia para preparar mejor la defensa o recabar medios de prueba, poniendo énfasis en que actualmente este plazo es menor a la suspensión de una sesión de audiencia, y no se especifica si se computa en días naturales o hábiles. El objetivo planteado en la investigación es describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso.

La metodología empleada es de enfoque cualitativo, se utilizó el diseño de investigación metodológico, ya que la recopilación de datos se realizó a través de la técnica de entrevista a operadores jurídicos especializados en derecho procesal penal, cuyos resultados fueron analizados y discutidos con los antecedentes, conceptos jurídicos y doctrinarios ubicados en el marco teórico.

**Palabras clave:** Acusación complementaria, debido proceso, derecho de defensa, derecho de prueba

## **Abstract**

The present research work makes a contribution in the procedural field of criminal law, that is, the complementary accusation as a procedural institute that has had little jurisprudential and doctrinal development in Peru, despite its existence since the criminal procedure code of 1940, the legislator having introduced this institute without giving concepts to the assumptions on which this complementary requirement is based, and establishing generic guidelines on the process to be followed to carry out its execution.

The procedural institute placed under investigation is important because it has an impact on due process, both in its dimension of the right to evidence and in the right of defense, because under the accusatory principle, the holder of the criminal action is allowed to exceptionally modify the factual fact that he postulated at the beginning of the oral trial, On the other hand, the defense thesis of the accused has to be redirected, being necessary to suspend the hearing to better prepare the defense or to gather evidence, emphasizing that currently this period is less than the suspension of a hearing session, and it is not specified whether it is computed in calendar or working days. The objective of the research is to describe why the complementary accusation affects due process.

The methodology used is qualitative in approach, the methodological research design was used, since the data collection was carried out through the technique of interviewing legal operators specialized in criminal procedural law, whose results were analyzed and discussed with the background, legal and doctrinal concepts located in the theoretical framework.

**Keywords:** Complementary accusation, due process, right to defense, right to evidence

## I. INTRODUCCIÓN

El 22 de julio de 2004 se publicó mediante Decreto legislativo 957 el actual código procesal penal del Perú, su entrada en vigencia a nivel nacional fue paulatina, habiendo iniciado el 01 de julio de 2006 en el Distrito judicial de Huaura. Este nuevo dispositivo procesal trajo consigo un enfoque garantista procesal, y continuó con algunos institutos procesales que ya existían en su antecesor (código de procedimientos penales de 1940), entre ellos, la acusación complementaria.

Por otra parte, principios como el debido proceso cautelan y garantizan que aquellos ciudadanos que afronten un proceso penal, cuenten con el derecho de defensa, y que en ninguna etapa del proceso queden desprovistos de una defensa técnica que resguarde sus derechos fundamentales, estando a que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Todo ciudadano tiene derecho a defenderse de una acusación que le incrimina un hecho delictivo.

El nuevo modelo procesal peruano trajo consigo la clara delimitación de etapas del proceso desde las diligencias preliminares, pasando por la investigación preparatoria, continuando con la etapa intermedia, y culminando con el juzgamiento; todas tienen en común el principio de preclusión, que garantiza que cada etapa del proceso se desarrolla de forma sucesiva, clausurando cada una de ellas al término de las mismas, extinguiendo por completo la posibilidad de que se retrotraiga el contexto de debate.

Así, al hablar de acusación complementaria, esta tiene carácter excepcional, ya que la “acusación fiscal” es la que engloba el concepto general, misma que ubicándola en las etapas del proceso penal, es elaborada al concluir la investigación preparatoria, para posteriormente ser presentada ante el órgano juzgador durante la etapa intermedia, siendo ingresada a través de un requerimiento escrito, para luego ser oralizada en audiencia, siendo plausible de un control formal y sustancial.

Para llegar a ello, el nuevo modelo procesal ha previsto plazos, que deben ser de obligatorio cumplimiento, desarrollando de esa forma un debido proceso, además, plazos que en tiempo y espacio son prudenciales para que el Ministerio Público realice actos de investigación en virtud del principio acusatorio, y la defensa

técnica del investigado pueda desarrollar su tesis defensiva, y de ser el caso, solicitar se requieran ciertas actuaciones que coadyuben a su defensa.

Habiendo aclarado ello, el instituto procesal de acusación complementaria se encuentra regulado en el artículo 374 numerales 2 y 3 del código procesal penal. A diferencia de la acusación común que se plantea durante la etapa intermedia, según lo dispuesto por la norma, el planteamiento de esta acusación por parte del representante del Ministerio Público puede darse “durante el juicio”, introduciendo para ello un escrito. Previsto así, en su aplicación pueden darse divergencias, a diferencia de como hoy se encuentra establecido dicho instituto procesal, el código de procedimientos penales de 1940 en su artículo 263 tenía previsto que la acusación complementaria debía presentarse durante el juicio oral y hasta antes de la acusación oral. Esto porque en la etapa de juzgamiento existen sub etapas: etapa inicial, actividad probatoria, y etapa final.

Al realizarse una variación del marco de imputación se debe garantizar que la contraparte tenga derecho a defenderse de la misma, esto es, asegurar el cumplimiento de un debido proceso penal. Si bien la norma prevé que ante la presentación de acusación complementaria puede darse la suspensión de la audiencia para ofrecer pruebas nuevas o preparar la defensa, este plazo otorgado no debe superar los cinco días, no especificando si el cómputo se realiza en días hábiles o naturales.

Además, este plazo resulta insuficiente e insignificante, esto en clara diferencia del plazo de duración de la investigación preparatoria que en su cómputo mínimo para procesos comunes es de ciento veinte días naturales, prorrogables hasta por sesenta días más; en un término porcentual, el plazo otorgado a la defensa técnica del acusado frente a una acusación complementaria no resulta razonable, y aquí, se puede observar la clara existencia de la afectación al debido proceso, ya que existe menoscabo al derecho de defensa que asiste al acusado, y la afectación a su derecho de prueba.

Los presupuestos en que debe fundamentarse una acusación complementaria son el hecho nuevo o la nueva circunstancia que no hayan sido mencionadas en su oportunidad, esto es, durante la acusación fiscal en la etapa

intermedia. En concepto general debe entenderse que estos presupuestos no deben ser ajenos a los hechos materia de imputación, pero al no tener un concepto propio previsto en la norma procesal, puede surgir una interpretación variada; al no especificar las diferencias de conceptos que semánticamente se parecen, trae confusión al momento de su aplicación.

El debido proceso entendido desde su concepción constitucional, debe amparar y garantizar que, los derechos fundamentales de todo ciudadano sometido a proceso penal, no sean trasgredidos, en todo caso, procurar una proporcionalidad entre la afectación en sus diversas aristas y la esencia a la garantía de libertad individual, y a no ser objeto de vejaciones o violaciones a derechos que menoscaben su integridad como persona. Por lo que, para el caso en concreto, dentro del ámbito de aplicación de la acusación complementaria, se vulnera el derecho de prueba, y el derecho de defensa, cuyo menoscabo ponen en claros aprietos a la tesis de defensa del acusado, situación que en un sistema procesal garantista no debería suceder.

Pese a la no tan longeva aplicación del código procesal penal (2004) en el Perú, la Corte suprema de la República del Perú se pronunció por primera vez sobre la acusación complementaria con la casación 795-2017 Ancash, siendo tratada posteriormente en la casación 317-2018 Ica, y casación 1749-2018 Cañete. Estos pronunciamientos jurisprudenciales brindaron alcances sobre la oportunidad de su planteamiento, y la definición de los dos presupuestos en que se sustenta.

El problema general en el presente producto académico tiene la siguiente interrogante ¿Por qué la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020?, y los problemas específicos tienen las siguientes interrogantes ¿Por qué la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?, y, ¿Por qué la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?

Asimismo, se concreta el objetivo general en describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020. En lo que respecta a los objetivos específicos se tiene como primer objetivo específico, describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba; y, el segundo

objetivo específico es describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

El estudio se justifica porque con el constante desarrollo de los institutos jurídicos regulados en el ordenamiento penal peruano, la acusación complementaria como facultad propia del Ministerio Público, amparado por el principio acusatorio, por su naturaleza colisiona con el debido proceso en su manifestación de derecho de prueba, y derecho de defensa. Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, tiene derecho a que el proceso penal que se le instaure se encuentre rodeado de garantías procesales.

Por ello, resulta imprescindible conocer los alcances de la acusación complementaria, y la incidencia que tiene sobre el debido proceso, si en realidad se encuentra dentro de los parámetros del proceso acusatorio adversarial garantista, que es la esencia del ordenamiento procesal peruano. Para ello, se traerá a colación los alcances jurisprudenciales establecidos en las referidas asaciones, y pronunciamientos doctrinarios sobre la materia.

## II. MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo se revisaron distintos antecedentes, así en el contexto nacional, respecto a la categoría de acusación complementaria, se tiene a Arteaga (2018), quien, en un contexto de afectación al derecho a probar, concluyó que con el ejercicio de este instituto procesal se puede incorporar otro delito con la finalidad de aplicarse la pena correspondiente, por lo que vulnera el derecho de prueba, ya que el plazo de cinco días no resulta suficiente para preparar una mejor defensa u obtener medios probatorios, con la misma disposición que tiene el Ministerio Público.

Por su parte, Dongo y Huaranga (2018), respecto a la categoría de acusación complementaria relacionada a un contexto de actividad probatoria, concluyeron que este requerimiento no debe basarse en un error material que altere el orden de la imputación legal, ya que no se realiza el respectivo control de legalidad, ello afecta el derecho de defensa del acusado, siendo necesario que el requerimiento formulado debe involucrar en su tipificación a los mismos sujetos procesales, el bien jurídico protegido sea el mismo, y debe existir siempre la inmutabilidad del hecho que se somete a juzgamiento.

Otro resultado fue el de Alvarado (2020), que respecto a la categoría de acusación complementaria, en su investigación sobre los errores que se pueden modificar de la acusación fiscal, concluyó que la etapa intermedia es medular para la continuación del proceso, y en búsqueda de una adecuada defensa de los ciudadanos acusados, resulta preocupante la incertidumbre que se puede suscitar respecto a los cambios de los que puede ser plausible el requerimiento acusatorio, ya que este finalmente es revisado en el juicio oral, que concluye determinando la situación jurídica del procesado.

En cuanto a la categoría de debido proceso, Guerrero y Zamora (2018), en su investigación respecto de la desvinculación de la acusación fiscal, concluyen que variar la calificación jurídica de los hechos de forma que resulte sorpresiva para el acusado, afecta su derecho de defensa porque se encuentra fuera de lo previsto por su abogado defensor, perjudicándolo de forma intensa; y, que al ser la persona

el fin supremo de la sociedad, el que se encuentre afrontando un proceso, implica que cada una de las etapas del mismo deban ser controlados.

Asimismo, Romero (2020), respecto de la categoría de debido proceso, sobre la afectación al derecho al mismo en un contexto de desvinculación procesal, concluyó que, una nueva calificación jurídica impide que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma eficiente; se vulnera la teoría del caso porque el tiempo para la recolección de información sobre la causa es limitado, y este tiempo también resulta insuficiente para poder ejercer el derecho de contradicción.

En cuanto a los trabajos previos revisados en el panorama internacional, sobre la categoría de debido proceso, Gonzáles (2001) al investigar la acusación y su correlación con la sentencia, concluyó que el objeto del proceso penal está constituido por los hechos y las personas que hayan sido acusadas por estos; en relación al derecho a ser informado de la acusación y al principio de contradicción, el objeto del proceso debe ser aquel que coincide con la pretensión, de realizarse algún cambio de calificación, el Tribunal debe informar a cada uno de los sujetos procesales.

También sobre la categoría de debido proceso, Quiroz (2014) al investigar la congruencia entre la acusación y la sentencia, concluyó que durante el desarrollo del proceso, es necesario que los sujetos procesales deban ceñir su actuación conforme lo prescribe el derecho formal y el derecho material; los principios deben interactuar en aras de su correcta aplicación, garantizando el ejercicio de un debido proceso, que concluya en una sentencia congruente; teniendo el acusado la posibilidad de defenderse de forma eficaz, con conocimiento cierto y real de los hechos que fundamentan la acusación fiscal.

Respecto de la categoría de debido proceso en relación al principio de defensa ante formulación de cargos, Terán (2016) concluye que del principio acusatorio deriva la invariabilidad de la acusación, que de forma intrínseca contiene la congruencia, en tanto que, ambos materializan el derecho constitucional de defensa, esto como una manifestación de la garantía al debido proceso. Una reformulación de la acusación por un tipo penal distinto vulnera los derechos del

acusado, ya que debe reformular su defensa en un tiempo relativamente corto; la reformulación de la acusación se debe dar en un marco de razonabilidad.

En cuanto a la categoría de acusación complementaria, Jacome (2010) en su investigación sobre este instituto procesal en relación a la importancia de una adecuada calificación jurídica, concluyó que la importancia de las garantías constitucionales se manifiesta en el proceso penal, brindándole protección al acusado en todas las etapas del proceso, siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado; la obtención y la aportación de la prueba se basa en un procedimiento penal claro y coherente.

Por su parte, Zambrano (2018) al investigar sobre la congruencia procesal en los parámetros del proceso penal, concluyó que el proceso penal existe para impedir la condena del inocente, el derecho de defensa del acusado debe permanecer incólume hasta que se decrete lo contrario; el derecho de defensa prescribe la oposición presentada a la acusación, y ambos resultan presupuestos de carácter esencial para que se pueda llegar a dictar una sentencia condenatoria. Se busca evitar las sorpresas a la defensa por la incorporación de hechos nuevos o calificaciones jurídicas que no fuera materia de acusación.

Respecto a la acusación fiscal y su control, el Acuerdo Plenario 6-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, describe que la acusación es considerada un presupuesto de la última etapa del proceso penal (juzgamiento). El Ministerio Público como órgano persecutor del delito, y defensor de la legalidad, debe presentar la acusación cuando su investigación cuente con suficientes elementos para solventar la imputación de un hecho criminal, cumpliendo requisitos de orden formal, controlados por el Poder Judicial. Además, el fundamento jurídico que sustenta la formalización de investigación preparatoria, no es de carácter absoluto, y se puede ir modificando, ya sea por desvinculación jurídica o acusación complementaria.

El referido acuerdo plenario hace alusión al control formal y sustancial de la acusación que el juez de investigación preparatoria debe controlar en la etapa intermedia; todo ello, luego de haber escuchado a los sujetos procesales. El requerimiento de acusación tuvo que haber sido notificado previamente a los

sujetos procesales, para que realicen las observaciones que consideren, y formulen las acciones correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa; todo ello, antes de la audiencia de control de acusación. Este control no se ejerce de forma conjunta, sino de forma sucesiva, primero se analiza la formalidad, para luego continuar con el análisis sustancial de requerimiento acusatorio.

Respecto a la acusación complementaria, la Corte Suprema de la República del Perú se pronuncia en la casación 795-2017 Ancash, del 13 de diciembre 2017, ello a raíz de un proceso donde en etapa intermedia el hecho fue postulado como delito de falsa declaración en proceso administrativo, ya en el juicio oral, a través de una acusación complementaria por hecho nuevo se postuló el delito de falsedad genérica. Admitida a trámite la casación, se vislumbró la necesidad de establecer si el concurso ideal de delitos, era compatible o incompatible con la acusación complementaria.

La referida acusación detalla que el principal presupuesto para requerir la acusación complementaria es que deba existir un hecho nuevo, por lo que no puede presentarse un requerimiento complementario, y a la vez, referir que se trata de un concurso ideal de delitos, ya que coexisten dos hechos diferentes entre sí, y uno de los requisitos del concurso ideal de delitos es la unidad de acción. En consecuencia, un concurso ideal de delitos no es compatible con la acusación complementaria. Además, detalla los elementos que debe contener este requerimiento complementario, siendo estos: a) presentación de escrito; b) incorporación de hecho nuevo o nueva circunstancia; c) modificación de la calificación jurídica; d) nueva declaración del acusado; y, e) posibilidad de suspensión de audiencia hasta por un máximo de cinco días.

La casación en mención concluye que, en el caso concreto sí resultó procedente el requerimiento complementario, pero que su fundamento fáctico no fue por hecho nuevo, sino la presentación de una nueva circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad, manteniéndose intacta la unidad de acción. Se cuestiona que no brinde conceptos de los dos supuestos en los que se sustenta el requerimiento complementario; además, no hace mayor desarrollo respecto a los elementos de la misma, o alcances importantes, como lo es, delimitar el momento de su presentación en el juzgamiento, ya que esta tiene tres sub etapas.

La casación 317-2018 Ica, del 25 de octubre de 2018, describe que se formuló requerimiento acusatorio en calidad de autor mediato del delito de parricidio, al quebrarse el juzgamiento, y volver a iniciar, durante la etapa de alegatos el fiscal formuló acusación complementaria variando el título de intervención a autor directo del hecho delictivo. Se estableció dilucidar las reglas procesales que rigen la acusación complementaria, así argumentó que la acusación escrita (primigenia) tiene carácter provisional, siendo pasible de modificaciones en el curso del juzgamiento.

Esta la referida casación, también se trató el tema de defensa procesal por ofrecimiento de medios probatorios, frente a una acusación complementaria. Se argumentó que esta formulación probatoria solo está reconocida para la defensa técnica. La exigencia de prueba nueva, exige que se aplique la regla general de admisión de pruebas: a) excluir las impertinentes; b) las prohibidas por ley; c) aquellas que resulten sobre abundantes; y, d) las que tengan imposibilidad para su consecución. Este ofrecimiento está sujeto a presupuestos formales (utilidad, pertinencia, y conducencia), no siendo factible que toda solicitud probatoria deba ser aceptada.

En el caso concreto, sobre el planteamiento de la acusación complementaria, argumentó que el cambio de calificación jurídica de los hechos (de autor mediato a autor directo) no fue un cambio ilícito, y cualquier tipo de autoría tiene una misma respuesta legal. Por lo que al variar el título de intervención delictiva la calificación legal sería diferente, por ende, la acusación complementaria era procedente. A esta casación se le cuestiona que no brinde mayor detalle sobre el procedimiento de acusación complementaria; no hace referencia hasta que sub etapa del juzgamiento debe realizarse su presentación.

La casación 1749-2018 Cañete, del 19 de agosto de 2020, describe que se formuló requerimiento acusatorio al acusado en calidad de coautor, por delitos de peculado, y asociación ilícita para delinquir; durante el trascurso del juzgamiento se presentó requerimiento complementario por “hechos nuevos”, solicitando la variación del título de participación a cómplice. A petición de las partes procesales, se suspendió la audiencia por el plazo de cinco días naturales; siendo condenado únicamente por delito de peculado doloso, en calidad de cómplice primario.

Se estableció que una garantía fundamental del proceso es el principio acusatorio, ya que define el rol que debe cumplir cada sujeto procesal en el proceso. Definió que la acusación complementaria se formula en el juicio oral, hasta antes de que concluya la etapa probatoria; que el hecho nuevo no puede ser un elemento accidental, y la nueva circunstancia es un elemento accesorio al hecho en sí. Por lo que, el requerimiento complementario solo se acepta si no vulnera el principio acusatorio; y para no vulnerar el derecho de defensa, debe existir conectividad fáctica con el hecho ya postulado.

Esta casación fue clara al definir el momento de presentación de la acusación complementaria; definió lo que se debe entender por hecho nuevo, y nueva circunstancia. Se puede inferir que de analizarse su admisibilidad, uno de los requisitos sería la no vulneración al principio acusatorio, y otro requisito sería que entre el hecho nuevo y el hecho primigenio deba existir conexión. Esta casación no se pronuncia sobre el plazo para preparar mejor la defensa, y obtener medios probatorios, persiste la duda sobre qué plazo de suspensión se debe aplicar, ¿la regla del juicio oral que realiza su cómputo en días hábiles? o ¿los de la investigación preparatoria que son días naturales?

En cuanto a doctrina, el derecho procesal penal según Oré (2016) es un conjunto de variedad de normas penales de carácter procesal, cuya finalidad es regular el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; y comprende como objetivo la determinación de los funcionarios integrantes que se encargan de la dinamización del proceso en sí.

El sistema procesal peruano se sustenta en el principio acusatorio, Peña (2015), dice que por este principio es que el juicio oral debe realizarse en base al requerimiento acusatorio planteado, sin ello, no se puede dar inicio a la etapa de juzgamiento; este presupuesto del juicio oral, tiene repercusiones que son tanto jurídicas como procesales, así por ejemplo, al debate no se puede introducir un hecho fáctico que no se haya formulado en el requerimiento acusatorio, solo pueden ser objeto de actuación probatoria, todo aquello que se haya admitido por el órgano juzgador, por ende, el juzgador está impedido de emitir condenas con tipificaciones distintas a las que fueran postuladas en el requerimiento, esto último se define como principio de congruencia procesal.

Sobre la congruencia procesal, Devis Echandía (1985) estableció que era el principio normativo por el que las resoluciones judiciales se expiden conforme la petición que fuera formulada por los sujetos procesales, esto con la finalidad identificad jurídica entre lo que se vaya a resolver y la imputación o pretensión requerida.

Continuando con el principio acusatorio, Quinceno (2013) menciona que este hace especial énfasis en principios como el de oralidad y publicidad, por su parte el primero de estos principios tiene un valor instrumental, ya que propio de su finalidad es que sirve de vía para que se dé cumplimiento a otros principios como el de inmediación, publicidad, y concentración que sostienen un debido proceso, y que se encuentran inmersos en tratados internacionales; además, con su ejercicio se ejerce una valoración y control de la prueba que se ofrece, dando pase a la actuación de la contradicción entre las pruebas de cargo y de descargo.

Definidos los conceptos de carácter general de un proceso y su respectivo sistema, la acusación fiscal según Reina Alfaro (2010) contempla la teoría del caso que no solo es proponer una premisa fáctica, además de ello, se contempla que esta propuesta también sea una premisa jurídica, ello porque se requiere que existan premisas jurídicas. Necesariamente en estas premisas, deben ser expuestas durante los alegatos preliminares en el juicio oral, debiendo identificar la norma aplicable al caso en concreto.

Otra definición al respecto es de Gonzáles (2015) que argumenta que se entiende como aquel presupuesto que es considerado base del juicio, así, esta tiene que definir los elementos que componen el marco fáctico, y detallar las premisas jurídicas que justifican el marco jurídico, sin la misma, no se puede hablar siquiera de la existencia de un futuro juzgamiento o la realización de un debate probatorio. Existen excepciones en las que no de presentarse, se declina la pretensión punitiva del Estado, por ende, la realización del juzgamiento, y procesalmente surge la preclusión. El ordenamiento procesal peruano, prescribe en el artículo 349.1 la claridad y precisión del hecho que se le atribuye al acusado, con delimitación de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Sobre la imputación fáctica, Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynnet (2013), manifiestan que esta es la propuesta que contiene el requerimiento acusatorio, se trata de un elemento que constituye la delimitación del hecho sometido a juzgamiento, mismo sobre el que la sentencia deberá pronunciarse al término del juzgamiento.

Al escrito presentado por el representante del Ministerio Público se le denomina requerimiento acusatorio, al respecto Rosas (2015) quien sostiene que, mediante el requerimiento acusatorio, el Fiscal realiza por primera vez la delimitación del objeto que será materia de juzgamiento, y, en consecuencia, se determinan los elementos de prueba que sustentan la misma, ello a través de un acto postulatorio, mismas que posteriormente fomentaran el debate probatorio entre las tesis contrapuestas de los sujetos procesales.

Otra opinión es la de Gálvez (2011) que ejemplifica con el delito de hurto, y dice que si la acusación fuera planteada y requerida por delito de hurto simple, no existe inconvenientes si el órgano juzgador llegara a emitir una sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado; ello siempre y cuando, los hechos materia de imputación (fáctico) hayan sido introducidos al juzgamiento, puestos a debate, y se haya producido actividad probatoria al respecto; esto es porque existe inmutabilidad en los hechos que se postulan al proceso, pero no así en la calificación jurídica.

Sobre los problemas del planteamiento de la acusación, Arbulú (2015) dice que esto puede surgir cuando el fiscal se convierte en una especie de máquina de acusación, ello hace que se pierdan directrices importantes como el principio acusatorio y el principio de legalidad, trayendo consigo la pérdida del valor de la búsqueda de justicia y averiguación de la verdad, ya que el buscar a toda costa la persecución del delito, hace que este se realice con elementos de convicción insuficientes.

Respecto del control que debe realizarse sobre esta acusación primigenia, Urbano (2013) dice que se requiere de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, para que la acusación puede superar la etapa de control acusatorio, donde al tratarse del ejercicio de un poder facultado al fiscal con sendas consecuencias

jurídicas del ciudadano acusado, se requiere de un control formal y sustancial que, en un Estado de derecho, corresponde su control al Juez de audiencias preliminares.

En cuanto al debido proceso Della Cananea (2016) establece que este tiene que ser materia de estudio desde una perspectiva deductiva, esto es, la justicia se debe fundamentar en premisas de carácter moral, y luego debe deducir las consecuencias, por lo que se deben realizar preguntas como cuales de las normas que se postulan son adecuadas para una sociedad buena y justa; y de ello, deriva la necesidad de tener mucho tino con el estándar de valores, porque es una suposición que todas las personas deben recibir protección procesal.

Otra opinión al respecto es de Castillo (2015) que refiere que las controversias humanas son parte de la naturaleza humana, y una solución justa para superarlas se materializa a través de la concurrencia de tres elementos, que la acción de solución provenga de la razón y no del empleo de la fuerza bruta; se incentive al diálogo en busca de propuestas; y superar realmente la controversia.

En tanto que Landa (2012) dice que el debido proceso es un derecho humano abierto, cuya naturaleza es de orden procesal, con un alcance general, cuya finalidad es resolver con sentido de justicia, aquellas controversias que se suscita, esto ante la autoridad judicial competente. En su aspecto netamente procesal, este se encuentra compuesto por una serie de requisitos que deben ser cumplidos y de estricta observancia, en todas las instancias procesales; en su aspecto sustantivo, es aquel principio que protege a todo ciudadano contra leyes que vayan en contra de sus derechos fundamentales, y/o en contra de un debido proceso formal, esto es, recubre con garantías al individuo que afronta un proceso penal.

Sobre las garantías en un proceso, Ramiro Ávila Santamaría (2013) dice que estas colaboran con la verdad, para que se construya de manera adecuada y con justicia. Esta garantía del debido proceso se encuentra previsto como garantía constitucional en el artículo 139.3 de la Constitución política.

En específico sobre la garantía de presunción de inocencia, Roxin (2003) señala que en un Estado de derecho un pronunciamiento específico de tal categoría

incluye que se garantice la presunción de inocencia de todo ser humano, lo que conlleva a que un procedimiento sea realizado con total y absoluta lealtad. Mismo que se encuentra garantizado en el artículo 8.2 de la Convención americana de derechos humanos.

La garantía procesal reconocida en el artículo en el artículo 139.10 de la Constitución, significa que la pretensión punitiva del Estado se determina y materializa al interior de un proceso penal, por lo que, la sanción que se imponga debe estar enmarcada al interior de un debido proceso (artículo 139.3), respetando que exista un equilibrio de los derechos y deberes de todos los sujetos procesales. (Casación N.º 828-2014 Lambayeque, fundamento 3.2.1).

En contraparte a la acusación, León (2014) argumenta que existe el deber de abstención por el que los órganos que participan activamente en el ejercicio de la acción penal y el enjuiciamiento, se abstengan de afectar derechos fundamentales de todo ciudadano inmerso en un proceso penal, esto obedece a que se encuentren en conexión con el derecho de defensa, o porque de su ejercicio a manera de prevención se proteja la dignidad humana; así entre algunas de las manifestaciones de esta abstención se encuentran el derecho a guardar silencio, y el principio de no autoincriminación.

En cuanto a la igualdad procesal Zerpa (2009) argumenta que principio constituye una estructura básica en el proceso judicial, estableciendo que cada uno de los sujetos procesales tengan las mismas oportunidades en un proceso, para poder exponer su pretensión y deducir excepciones, probar cada uno de los hechos que se imputan y se refutan, además de expresar sus alegatos al término del juzgamiento. Todo ello debe ser vigilado por el juzgador, poniendo en todo momento en un plano de igualdad a los sujetos que participan del juzgamiento.

Sobre el derecho de prueba Gary Lawson (2017) establece que tiene que ver con la norma anglosajona de más allá de toda duda razonable, y con respecto a los casos penales, está aún se conserva, probablemente varíe de un país a otro, es más, de un tribunal a otro, e incluso en un mismo país; pero que esto resulte cierto, depende en gran medida de cómo se apliquen todas las normas en su conjunto.

Al respecto, también se cuenta con lo expresado por Peláez Hernández (2014), que manifiesta que existe complementariedad entre el derecho de prueba, que se materializa en la garantía de la prueba debida, y la garantía que se encuentra en la propia forma de cada juicio, que llevado a un contexto constitucional esta adquiere un nuevo enfoque, porque el despliegue de la actividad probatoria se debe realizar bajo un debido proceso, ya que las sujetos procesales gozan de la igualdad material, no puede privilegiarse el uso de medios probatorios solo a uno de ellos, pues se incurre en flagrante vulneración al debido proceso.

Sobre el ofrecimiento de medios probatorios Bustamante Alarcón (1997) expresó que, si bien los medios probatorios tienen que ser ofrecidos dentro del plazo, de existir la postulación de hechos nuevos, el sujeto procesal a quien se le adjudica la comisión de este hecho nuevo, en excepción del principio de preclusión, tiene la oportunidad de ejercer su derecho a probar y alcanzar al juzgador la mayor cantidad de elementos que considere posible.

En cuanto al derecho de defensa Dubber y Hörnle (2014) definen que este es un principio general, que establece que toda persona tiene derecho a elegir lo que se le garantice una defensa eficaz, siendo esta de carácter constructiva, por lo que, ejerciéndose legalmente no puede suscitarse de forma repentina o violenta, ello va más al derecho de legítima defensa.

Sobre este mismo derecho Landa Arroyo (2002) establece que puede considerarse uno de los requisitos esenciales para la ejecución del debido proceso; dentro de un proceso judicial no puede existir ningún tipo de impedimento, más allá de que se tenga interés legítimo, porque ello constituye violación constitucional, por más que esta limitación que se opere contra alguno de los sujetos procesales se base en alguna ley; por ello, en cualquier etapa del proceso se debe velar por la protección del derecho de defensa.

Según Gozaíni (2017), anteriormente el derecho de defensa se vinculó al debido proceso como una característica más de este, sin embargo, ahora debe considerarse que el derecho de defensa forma parte del debido proceso, y entre los elementos que la refuerzan se encuentra la asistencia por defensa técnica, y la prohibición de indefensión del acusado en todo momento.

Por su parte Neyra Flores (2010) establece que el derecho de defensa importa el derecho al tiempo, y las facilidades necesarias que se le otorguen al acusado para preparar su defensa; por lo que, este se ve afectado cuando al interior de un proceso judicial, cualquiera de los sujetos procesales se viera impedido de hacer uso de medios necesarios, suficientes y eficaces para poder accionar el ejercicio de defensa de sus derechos, y defender sus intereses legítimos

El pronunciamiento del Tribunal constitucional peruano establece que en cuanto al derecho de defensa, además de ser reconocido como un derecho de carácter fundamental procesal, también se encuentra incorporado al debido proceso, siendo este último que alcanza la categoría de garantía justamente por encontrarse presente el derecho de defensa, que al proyectarse como principio afronta la indefensión, además del ejercicio de contradicción, mismos que pueden tener relevancia en la situación jurídica de alguno de los sujetos procesales (STC N.º 8605-2005-AA, f.j.14).

Respecto a la acusación complementaria, Coronado (2020) dice que este instituto procesal es una figura que tiene poca incidencia en los juicios orales a nivel nacional en el Perú, por lo que su contenido y desarrollo vienen forjándose de la casuística que se viene presentando.

Por su parte, Benavente (2021) describe que el ordenamiento procesal peruano autoriza acusación complementaria por hecho nuevo o nueva circunstancia, por lo que se puede modificar la calificación jurídica, y garantizando el derecho de defensa, se puede emitir sentencia en base a ese requerimiento complementario, ello de conformidad con el artículo 397.1 del código procesal penal; de no modificarse la calificación jurídica, no es impedimento para no formular acusación complementaria, ello en base al argumento a *maiori ad minus*.

Así también Moreno (2017) menciona que el ordenamiento procesal peruano regula la acusación complementaria en los numerales 2 y 3 del artículo 374, instituto procesal por el que se encuentra permitido la variación del aspecto fáctico del requerimiento acusatorio planteado, pero esto no puede ser realizado por parte del juzgador, sino que solo se encuentra facultado a la Fiscalía, todo ello, bajo una serie de requisitos.

Sobre la afectación que produce la acusación complementaria al interior de un proceso, Márquez Alvis (2020) manifiesta que antes de los alegatos finales, el juicio oral ya se desarrolló, por lo que la defensa técnica preparó la conclusión de su teoría del caso en base a ello. La inclusión de un hecho nuevo, que por obvias razones es desconocido para el imputado y su defensa técnica, puede llegar a generar complicaciones, debido a que la norma procesal no impone limitaciones a su formulación, más allá de que se funde en un hecho nuevo o nueva circunstancia.

En específico sobre la vulneración al derecho a probar que produce la acusación complementaria, Oré y Loza (2005) dicen que cuando se realiza la acusación complementaria, modificando el objeto de imputación, no se tiene un mejor tiempo para preparar la defensa, ya que se puede decir que este planteamiento coge de sorpresa a la defensa, porque el plazo de cinco días para suspender la audiencia es demasiado corto, debiendo ser merecedor una pronta reforma; prácticamente el Fiscal cambia su teoría del caso sin haber realizado una investigación, ni siquiera haber pasado el filtro de una etapa intermedia.

Sobre esta misma vulneración, Moreno (2017) manifiesta que existirá vulneración cuando en la ampliación de la acusación por hecho nuevo, no exista prueba en el juicio oral, ya que el acusado además de ser informado respecto de la acusación, tiene que contar con el tiempo necesario, y debe tener las facilidades para preparar una adecuada defensa, utilizando los medios de prueba que considere pertinentes para hacer frente al hecho nuevo.

En tanto que López y Bertot (2013) manifiestan que la ampliación de la acusación (instituto que tiene el espíritu de la acusación complementaria), se altera el hecho imputado, ya que no lo que se introduce no figuraba en la acusación primigeniamente planteada, mismo que fue planteada por la práctica de las pruebas; esto tiene incidencia negativa para el acusado, ya que agrava la calificación jurídica, introducir una nueva acusación en esas circunstancias es tardía, y hace imposible ejercer el derecho a probar, lo que genera indefensión al acusado.

En cuanto a los medios de prueba que puedan actuarse por la presentación de una acusación complementaria, Coronado (2020) manifiesta que se aceptan

como medios de prueba aquellos que sean conducentes, pertinentes y útiles, además, tengan conexión con el hecho nuevo y la nueva circunstancia, pero que no es ajeno al hecho matriz, siendo su característica de novedad el no haber sido actuada anteriormente en el juzgamiento, siendo irrelevante si es que se ofreció con anterioridad y fue rechazado, considerándose como nuevo la ampliación de la declaración de un testigo o perito; por lo demás, no existe impedimento a probar.

En lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa que produce la acusación complementaria, Márquez Alvis (2020) manifiesta que respecto de esta institución podría argumentarse que existe una vulneración al derecho de defensa, ya que frente a los supuestos que la fundamentan, el acusado no tuvo la oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción durante la investigación preparatoria, además de recabar sus medios probatorios sobre ello.

Por su parte, López y Bertot (2013) manifiestan que introducir una acusación extemporánea violenta el derecho de defensa, ya que este exige que la acusación se conozca de forma previa, en su totalidad, ello con la finalidad de evitar acciones sorpresivas cuando el proceso ya se encuentre en estado avanzado, evitando que se ejecuten de manera idónea los medios defensivos con los que se cuentan. Que el acusado tenga la posibilidad de poder ejecutar medios probatorios para cada uno de los hechos sometidos al contradictorio por el fiscal, garantiza una defensa efectiva y el ejercicio del derecho a la contradicción.

También Márquez Alvis (2020) manifiesta que para salvaguardar el derecho de defensa, podría sugerirse que el requerimiento complementario puede plantearse cuando el hecho nuevo haya sido conocido con posterioridad a la etapa intermedia, teniendo como límite la etapa de alegatos de apertura en el juicio oral. Esto conllevaría a que el Ministerio Público sea mucho más riguroso en su calificación jurídica al presentar su requerimiento acusatorio.

Sobre la improcedencia de la acusación complementaria Castillo (2016), manifiesta que esta no se puede plantear en el supuesto que se haya calificado el hecho de manera errada, ya que la acusación complementaria por hecho nuevo, se fundamenta en este suceso que tuvo que haber sido advertido con posterioridad a la acusación primigeniamente planteada.

Sobre propuestas de modificación a la acusación complementaria Lingán (2020), argumenta que debería analizarse una posible modificación a este artículo, ya que si en un escenario de conclusión anticipada, de aceptar el acusado estos hechos nuevos o nuevas circunstancias, introducidos de forma complementaria, ya no se produce la etapa probatoria, siendo pasible de una reducción de pena, en virtud de una economía y celeridad procesal.

En tanto que San Martín Castro (2015) establece que el artículo 374.2 autoriza que durante el curso del juzgamiento el representante del Ministerio Público pueda formular un requerimiento acusatorio de carácter complementario, se debe entender que su planteamiento debe producirse hasta antes que concluya la etapa probatoria del juicio oral, y esto se fundamenta en que iniciados los alegatos finales, por preclusión, no se puede volver a iniciar otro debate, mucho menos reabrir la extinta etapa probatoria.

En cuanto a derecho comparado, el código nacional de procedimientos penales de México, que en su artículo 398 regula la reclasificación jurídica, hace alusión a que puede ser presentado tanto en el alegato de apertura, como de clausura, ello mediante un escrito. No hace referencia a los supuestos que pueden fundar este escrito complementario; sobre la finalidad se debe entender que es la reclasificación del delito. Sobre el correr traslado al acusado, hace mención que el juez tiene que informarle sobre su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia, ya sea para el ofrecimiento de pruebas nuevas o preparar mejor su intervención. Sobre la duración del plazo de suspensión, este no debe rebasar los diez días naturales (artículo 351).

El código procesal penal de la República Dominicana, en su artículo 322, regula la ampliación de la acusación, hace mención a que debe ser presentada durante el juicio, no hace referencia a si debe ser presentado de forma oral o escrita. Sobre los supuestos que la fundan describe que puede ser un hecho nuevo o nueva circunstancia, especificando que estos hayan surgido durante el debate, teniendo tres finalidades: modificar la calificación legal, constituir una agravante, e integrar un delito continuo. Sobre ello, prescribe que se debe invitar al acusado a que declare, e informar a todos los sujetos procesales que tienen la posibilidad de

ofrecer pruebas nuevas, y también de solicitar la suspensión de la audiencia, esto hasta por un plazo máximo de diez días (artículo 315).

El código de procedimiento penal de Guatemala, en su artículo 373, también la denomina ampliación de la acusación, hace mención que debe ser presentada durante el debate, sin especificar si se realiza de forma oral o escrita. Sobre los supuestos para solicitarla prescribe que debe ser la inclusión de un hecho nuevo o una circunstancia nueva, mismas que no hayan sido mencionadas en la acusación, o en auto apertorio de juicio. Prescribe tres finalidades: modificar la calificación legal, modificar la pena del mismo hecho que se postula, integrar continuación delictiva. Ante ello, ordena que el juez reciba nueva declaración del acusado, además, debe informar a los sujetos procesales que pueden solicitar la suspensión para ofrecer pruebas nuevas, o preparar mejor su intervención. La duración del plazo de suspensión se fija de forma prudencial, teniendo en cuenta la necesidad de la defensa, y los hechos.

El código procesal penal de El Salvador, en su artículo 343, es otro código que también la denomina ampliación de la acusación, que debe ser presentada durante la vista, sin especificar si de forma oral o escrita. Sobre los supuestos prescribe que debe ser un hecho nuevo, o circunstancia nueva, mismos que no hayan sido mencionados en la acusación, ni en el auto apertorio de juicio. Especifica cuatro finalidades: modificar la calificación legal, modificar la pena del hecho, integrar un delito continuado, modificar lo establecido en la reparación civil. Sobre ello, prescribe que se debe recibir nueva declaración del acusado, además, informar a los sujetos procesales que pueden solicitar la suspensión de la vista, con la finalidad de ofrecer pruebas nuevas, o preparar mejor su defensa, no especificando el término del plazo para la suspensión.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

Baena (2014) expresa que la investigación básica es el estudio de un problema, y cuyo fin principal o exclusivo es realizar búsqueda constante de conocimiento, así, este tipo de investigación se caracteriza por desarrollar la disciplina en estudio con términos de carácter abstracto, además de ello, los principios que desarrolla son de carácter general, por las que se llegan a elaborar teorías de amplio alcance, por lo que las mismas no tienen incidencia en la aplicación práctica que puede darse con los resultados.

Este producto académico fue desarrollado siguiendo el tipo de investigación básica, ya que el desarrollo del trabajo de investigación estuvo delimitado y sostenido por un marco teórico, en el que mediante senda información recopilada se buscó profundizar los conceptos, teorías y conocimientos del instituto procesal en estudio.

Según Maxwell (2019), la metodología de investigación cualitativa tiene tres características, los sentidos y la perspectiva de cada una de las personas que fueron sometidas a estudio, es decir, tener múltiples perspectivas en vez de una; al ser múltiples puntos de vista, contribuyen a la definición que se les pueda brindar a los contextos; y, los procesos que se ven involucrados cuando se produce la modificación de los fenómenos y las relaciones.

La metodología de investigación de este producto académico corresponde a uno cualitativo, su base y estructura se fundan en la lógica, ello a través de un proceso de descubrimiento por inducción. Ya que luego de haber buscado información, y con base a las categorías apriorísticas, utilizando la metodología cualitativa se continuó con el desarrollo de las categorías planteadas, con el foco puesto en los objetivos que rigen esta investigación.

Sobre el diseño de investigación Guevara *et al.* (2017) manifiestan que el tipo fenomenológico busca comprender la naturaleza del objeto de estudio a través de la experiencia y el significado que se le asigna cada cosa, esta varía desde el concepto o percepción que se tenga de determinada cosa, objeto u otro, pudiendo

esta variar; se busca la comprensión de la realidad a través de métodos como la observación, la entrevista profunda, y otros de carácter cualitativo.

En este producto académico se utilizó el diseño de investigación fenomenológico, ya que la recopilación de datos se realizó a través de la técnica de entrevista, cuyos resultados fueron analizados y discutidos con los antecedentes y conceptos normativos del marco teórico, para poder describir los resultados bajo un enfoque cualitativo, de los conceptos que se tienen y se cree que son, del instituto procesal que fue sometido a investigación.

En resumen, este producto académico siguió el tipo de investigación básico, bajo enfoque cualitativo, y con diseño de investigación fenomenológico.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Las categorías de estudio se denominaron – acusación complementaria –, y – debido proceso –, año 2020, fijándose como sub categorías respecto de la primera categoría: i) el hecho nuevo; y, ii) la nueva circunstancia; y respecto de la segunda categoría: i) el derecho de prueba; y, ii) el derecho de defensa. Sobre este ítem, el detalle de la matriz de categorización obra en anexo 2.

### **3.3. Escenario de estudio**

Esta investigación se desarrolló en base a los pronunciamientos casatorios emitidos por la Corte Suprema, contándose un total de tres casaciones que emiten pronunciamiento sobre los alcances de la acusación complementaria, investigaciones ya desarrolladas sobre este instituto procesa, y pronunciamientos doctrinarios sobre la materia. Se aplicó el instrumento de obtención de datos (entrevista en profundidad) a personas que por razón de su función han interactuado con el referido instituto procesal, ello con el objetivo de recabar información que aporte a la investigación, cuyos resultados al ser analizados, permitieron que se arribe a las conclusiones que se exponen en el presente trabajo académico.

### **3.4. Participantes**

Los participantes de este estudio fueron un (01) fiscal adjunto provincial, un (01) abogado, y una (01) jueza de juzgado penal colegiado, quienes, en razón de su función y facultades, conocen y han dinamizado al interior de una audiencia el instituto procesal de acusación complementaria.

El fiscal en representación del Ministerio Público como titular de la acción penal, es quien emite dictamen acusatorio, lo sustenta en el juicio oral, y requiere acusación complementaria. El abogado defensor por su parte es quien en virtud del principio de contradicción debe tutelar la defensa legal y técnica de su patrocinado (acusado), para ello, elabora su tesis defensiva a lo largo del proceso, en base a la acusación fiscal y requerimiento complementario, para sustentarla en juicio oral. En tanto que, la jueza es quien en base a principios de imparcialidad. y congruencia procesal, debe decidir en un proceso rodeado de garantías y reconocimiento de derechos sobre la situación jurídica del acusado.

Por lo que, la participación de los tres sujetos descritos resulta idónea para la presente investigación, dada su formación académica y técnica, además de su experiencia propia del ejercicio del cargo que ostentan, vislumbran alcances sobre el instituto procesal en investigación, y la forma en que este afecta el debido proceso. Sobre este ítem, el detalle de cada uno de los tres sujetos entrevistados obra en anexo 5.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el presente trabajo de investigación se decidió utilizar la entrevista en profundidad, por ser una técnica especial para la recolección de datos necesarios, ello conforme una serie de preguntas elaboradas de forma estructurada en función de los objetivos planteados, mismas que fueron absueltas por cada uno de los entrevistados.

Así, se tuvo la entrevista realizada a un (01) fiscal adjunto provincial, un (01) abogado, y una (01) jueza de juzgado penal colegiado, que en ejercicio de la función que ostentan son quienes técnicamente conocen y hasta han dinamizado en juicio oral el instituto procesal de acusación complementaria. El rol que desempeñan al

interior de un proceso penal, les ha conferido conocer en la teoría el instituto procesal en estudio, para así dinamizarlo en el juicio oral en cuanto se dé el caso, hecho que permitió obtener información sumamente importante y de relevancia, en este trabajo de metodología cualitativa.

### **3.6. Procedimiento**

En cuanto al procedimiento de recolección de data e información, se empleó la técnica de entrevista en profundidad, para ello el instrumento empleado fue la guía de entrevista.

Las entrevistas a los tres sujetos: fiscal adjunto provincial, abogado defensor, y jueza de juzgado penal colegiado, fueron desarrolladas de manera virtual, una de ellas mediante videollamada, y las otras dos fueron respondidas y remitidas vía WhatsApp, por lo que, respecto de la primera tuvo que realizarse el tipeo de las respuestas durante la entrevista virtual, en cuanto a las otras dos, al ser archivo digital editable en formato Word, se procedió a la impresión de las mismas, para que luego las tres actas de entrevista fueran incorporadas al presente trabajo de investigación en calidad de anexos. Sobre la información proporcionada en estas entrevistas se procedió a la triangulación de datos (triangulación de sujetos).

Asimismo, el fenómeno estudiado en esta investigación, contó con categorías que fueron construidas mucho antes de haber iniciado con el proceso de recolectar información, es decir, categorías apriorísticas. Tal es así, que se identificaron dos categorías, una denominada acusación complementaria, y la otra debido proceso, año 2020. Respecto de la primera categoría se fijó como subcategorías: i) el hecho nuevo; y, ii) la nueva circunstancia; y, respecto de la segunda categoría se fijó como subcategorías: i) el derecho de prueba; y, ii) el derecho de defensa.

Así, se contrastó el diseño de investigación fenomenológico, con el análisis y estudio de casos, para tener material en el apartado de discusión, y obtener datos de mayor cobertura.

### 3.7. Rigor científico

Este producto académico, cumple con las exigencias y estándares mínimos establecidos para una investigación de metodología cualitativa, por lo que el procesamiento de la información y sus resultados siguen estrictamente el método científico, bajo los siguientes conceptos metodológicos:

**Validez:** Se define como la pertinencia con la que debe contar el instrumento de medición, es decir, su validez respecto de lo que va a medir, solo así existe exactitud en lo que va a medir el instrumento, eso se define como eficacia. (Ñaupas, 2014).

**Confiabilidad:** Es una característica propia de la investigación cualitativa, y consiste en la suficiencia de la información científica, esto hace que su aplicación sea valorada como tal, con la finalidad de poder tomar decisiones que oriente la investigación, y enrumben los resultados a una conclusión de carácter científico. (Iglesias, 2015).

**Dependencia:** Se define así cuando la teoría postulada es demostrada y declarada compatible, cuando se prueba que existe relación lógica entre los enunciados planteados, además de ello, se requiere que la teoría demostrada no se contradiga con las otras teorías que se postulan en la misma investigación, de lo contrario, no existe dependencia. (Mar *et al.*, 2020).

**Credibilidad:** Es una de las características que regulan la validez de la información que se recaba, y que se emite, tiene relación intrínseca con la veracidad, esto es, se habla de una validez interna, por lo que el mensaje que se obtiene de los participantes de la investigación debe ser asimilada de forma íntegra, esto es, a través del instrumento que se vaya a utilizar. (Bisquerra, 2009).

**Confirmabilidad:** Es un criterio de validación, así la teoría propuesta es una forma creíble, además de confiable, ello en cuanto a los resultados que se obtienen, todo ello tiene que ver con la neutralidad, esto es, la objetividad respecto de los resultados que se alcancen, en síntesis, los resultados se clasifican a través del análisis y la interpretación de los datos, previamente codificados, dando respuesta al problema. (Maldonado, 2018).

Aplicabilidad: También denominada transferibilidad, este concepto engloba la validez externa, así el fundamento que brinda veracidad al conocimiento teórico planteado consiste en la aplicabilidad de los mismos, porque solo será posible si el conocimiento teórico que se tiene, presente coincidencias, es decir, el resultado al que se llegue es la profundización del conocimiento teórico. (Díaz, 2009).

### **3.8. Método de análisis de datos**

El método utilizado en este trabajo de investigación corresponde al método inductivo. Zarzar (2015) lo define como el método de análisis de datos de mayor empleo en las investigaciones de las ciencias sociales, cuyo proceso es ir de lo particular a lo general, y esto se produce a través de la observación de ciertos hechos, dando lugar a la creación de leyes producto de la generalización que se expande del hecho observado.

### **3.9. Aspectos éticos**

Sobre la ética y su relación con otras ciencias de estudio, Torres (2014) define que el objeto de estudio de la ética es la moral, que a su vez conglomerada las acciones que desarrolla todo ser humano en su convivencia social; por ende, la ética tiene íntima relación con las actividades que desarrolla el ser humano como expresión de su actividad intelectual, y que se materializa en el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. La ética no necesariamente debe tener el mismo nivel de interacción con todas las actividades desarrolladas por el ser humano.

El presente producto académico se desarrolló tomando en cuenta la Guía de elaboración de trabajo y tesis para la obtención de grados académicos y títulos profesionales de la UCV, senda revisión de material bibliográfico citado en formato APA, para no dejar dudas respecto de plagios, en irrestricto respeto de los derechos de autor, corroborado con el análisis por turnitin, dando cumplimiento así a normas de carácter administrativo y penal, que eximen a su autor sobre cualquier tipo de responsabilidad sobre el aporte de ideas propias y citadas. Se ha respetado el método científico, enmarcando la investigación en una metodología de enfoque cualitativo. Se ha tomado en cuenta las indicaciones, sugerencias y recomendaciones realizadas por el asesor de tesis.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo del producto académico se desarrolló mediante la matriz de triangulación, teniendo en cuenta las entrevistas obtenidas de especialistas en derecho procesal penal, los antecedentes, conceptos jurídicos y doctrinarios consignados en el marco teórico.

El primer objetivo fue describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.

Tabla 1.

*Resultados de la pregunta N.º 1*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?	Como instituto procesal planteado en la norma procesal sí, es una figura jurídica cuya práctica no es tan usual como podría ser el desarrollo que ha tenido la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que los jueces en resguardo del debido proceso, debemos controlar la legalidad y el resguardo de los derechos que le asisten a cada sujeto procesal, como su derecho de defensa, y su derecho a probar en plazo razonable	No, es un instituto procesal que se emplea de forma excepcional, en relación al debido proceso, se garantiza el derecho de defensa del acusado, además se le otorga un plazo para poder recabar elementos de prueba, y de esa forma ejercer su derecho a probar	Sí, es un instituto procesal que tiene poco desarrollo en nuestro ordenamiento procesal, en relación a un debido proceso, cuando se postula en juicio al no estar delimitado hasta cuándo se puede postular afecta el derecho de defensa, el código de procedimientos penales de 1940, prescribía que su postulación podía darse hasta antes de la acusación oral; afecta el derecho a probar, porque el plazo de suspensión es muy corto

Interpretación 1: De las respuestas obtenidas, el primer y tercer entrevistado consideran que el requerimiento de acusación complementaria sí afecta el debido proceso, especifican circunstancias como afectación al derecho de defensa porque el momento de su presentación en juicio oral no se encuentra delimitado, y el derecho de prueba porque el plazo para para ejercer tal acción resulta corto. Al respecto, sobre las garantías en un proceso penal, Jacome (2010), en su investigación sobre la importancia de una adecuada calificación jurídica, concluyó

que, la importancia de las garantías constitucionales se manifiesta en el proceso penal, brindándole protección al acusado en todas las etapas del proceso, siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado; la obtención y la aportación de la prueba se basa en un procedimiento penal claro y coherente.

Sobre la afectación que produce cambiar el requerimiento acusatorio, Alvarado (2020), en su investigación sobre los errores que se pueden modificar de la acusación fiscal, concluyó que la etapa intermedia es medular para la continuación del proceso, y en búsqueda de una adecuada defensa de los ciudadanos acusados, resulta preocupante la incertidumbre que se puede suscitar respecto a los cambios de los que puede ser plausible el requerimiento acusatorio, ya que este finalmente es revisado en el juicio oral, que concluye determinando la situación jurídica del proceso.

En cuanto a la afectación al debido proceso, Romero (2020), en su investigación sobre afectación al debido proceso en un contexto de desvinculación procesal, concluyó que, una nueva calificación jurídica impide que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma eficiente; se vulnera la teoría del caso porque el tiempo para la recolección de información sobre la causa es limitado, y este tiempo también resulta insuficiente para poder ejercer el derecho de contradicción.

Y respecto de afectación al derecho de defensa, Guerrero y Zamora (2018), en su investigación sobre la desvinculación de la acusación fiscal, concluyen que variar la calificación jurídica de los hechos de forma que resulte sorpresiva para el acusado, afecta su derecho de defensa, porque se encuentra fuera de lo previsto por su abogado defensor, perjudicándolo de forma intensa; y, que al ser la persona el fin supremo de la sociedad, el que se encuentre afrontando un proceso, implica que cada una de las etapas del mismo deban ser controlados.

Así también Terán (2016), en su investigación sobre el principio de defensa ante formulación de cargos, concluye que, del principio acusatorio deriva la invariabilidad de la acusación, que de forma intrínseca contiene la congruencia, en tanto que ambos materializan el derecho constitucional de defensa, esto como una manifestación de la garantía al debido proceso, una reformulación de la acusación

por un tipo penal distinto vulnera los derechos del acusado, ya que debe reformular su defensa en un tiempo relativamente corto; la reformulación de la acusación se debe dar en un marco de razonabilidad.

Sobre la vulneración al derecho a probar, Arteaga (2018), en su investigación sobre la afectación al derecho a probar, concluyó que con la acusación complementaria se puede incorporar otro delito con la finalidad de aplicarse la pena correspondiente, vulnerándose el derecho de prueba, ya que el plazo de cinco días es insuficiente para preparar una mejor la defensa, e incluso para obtener medios probatorios, diferente al plazo que sí tuvo el Ministerio Público.

El segundo entrevistado manifiesta que el requerimiento de acusación complementaria no afecta el debido proceso; que si bien es un instituto procesal cuyo uso es poco frecuente, en relación con el debido proceso se reconoce el derecho de defensa del acusado, además de su derecho a probar, siendo los jueces los encargados de velar por la legalidad de las actuaciones procesales. Al respecto, Quiroz (2014) en su investigación sobre la congruencia entre la acusación y la sentencia, concluyó que durante el desarrollo del proceso resulta necesario la correcta aplicación de los principios, garantizando el ejercicio de un debido proceso, donde el acusado pueda defenderse de forma eficaz.

Tabla 2.

*Resultados de la pregunta N.º 2*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?	Se vulnera el debido proceso, porque no se tiene certeza hasta que etapa del juzgamiento se puede presentar la acusación complementaria, se tiene la posibilidad de suspender la audiencia para presentar nueva prueba, pero no se especifica si se computa en días naturales o hábiles. Otra circunstancia de	Es un instituto procesal, no es incompatible con los derechos y garantías de un debido proceso. Se suscitara una afectación al debido proceso si la norma procesal prohibiera o no tomara en cuenta el poder ejercer al acusado y su defensa técnica el derecho a probar. Ahora que la objeción venga del corto plazo que se tiene para	La vulnera porque primero el código procesal penal es genérico al prescribir su tiempo de presentación, esto durante el juicio oral, ya que este tiene sub etapas, por lo que podría afectarse el principio de preclusión. No se realiza un control judicial sobre su admisibilidad. El debido proceso protege el cumplimiento de los

	vulneración es que no se ejerza un control de admisibilidad del requerimiento planteado	poder suspender la audiencia y preparar mejor la defensa, es algo que sí puede ser plausible de alguna propuesta de modificación, pero el plazo se encuentra previsto	plazos procesales, en este caso, presentada la acusación complementaria solo se brindan cinco días que muchos jueces lo interpretan como naturales, esto porque el Código no especifica, y el plazo resulta insulso para que se puedan recabar nuevos elementos de prueba, incluso para reformular la tesis defensiva.
--	---	---	--

Interpretación 2: Tanto el primer, como el tercer entrevistado fundamentan sin oposición las circunstancias en que la acusación complementaria afecta el debido proceso, esto porque no se tiene certeza del momento límite de su presentación en el juicio oral, falta de especificación (días naturales o hábiles) sobre el cómputo de plazo, y que no se ejerza un control de admisibilidad al requerimiento planteado.

Respecto a la falta de certeza del momento límite de su presentación en el juicio oral, López y Bertot (2013), manifiestan que introducir una acusación extemporánea violenta el derecho de defensa, ya que este exige que la acusación se conozca de forma previa en su totalidad, así el acusado tiene la posibilidad de poder ejecutar medios probatorios en su defensa. Así también, Márquez Alvis (2020), manifiesta que se vulnera al derecho de defensa, ya que frente a los supuestos que la fundamentan, el acusado no tuvo la oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción durante la investigación preparatoria.

Asimismo, Alvarado (2020), en su investigación sobre los errores que se pueden modificar de la acusación fiscal, concluyó que la etapa intermedia es medular para la continuación del proceso, y en búsqueda de una adecuada defensa de los ciudadanos acusados, resulta preocupante la incertidumbre que se puede suscitar respecto a los cambios de los que puede ser plausible el requerimiento acusatorio, ya que este finalmente es revisado en el juicio oral, y determina la situación jurídica del proceso.

Una respuesta acertada sobre el límite de presentación del requerimiento complementario es la de San Martín Castro (2015), que establece que se debe entender que el planteamiento de la acusación complementaria debe producirse hasta antes que concluya la etapa probatoria del juicio oral, y esto se fundamenta en que, iniciados los alegatos finales, por preclusión, no se puede volver a iniciar otro debate, mucho menos reabrir la extinta etapa probatoria.

Sobre la falta de especificación (días naturales o hábiles) sobre el cómputo de plazo, Neyra Flores (2010) establece que el derecho de defensa importa el derecho al tiempo, y las facilidades necesarias que se le otorguen al acusado para preparar su defensa; por lo que, este se ve afectado cuando al interior de un proceso judicial, cualquiera de los sujetos procesales se viera impedido de hacer uso de medios necesarios, suficientes y eficaces para poder accionar el ejercicio de defensa de sus derechos, y defender sus intereses legítimos

Sobre la falta de control de admisibilidad al requerimiento planteado, Dongo y Huaranga (2018), en su investigación relacionada a un contexto de actividad probatoria, concluyen que, la acusación complementaria no debe basarse en un error material que altere el orden de la imputación legal, ya que no se realiza el respectivo control de legalidad, por lo que debe existir siempre la inmutabilidad del hecho que se somete a juzgamiento.

En tanto que, el segundo entrevistado expresa que este instituto procesal no es incompatible con los derechos y garantías de un debido proceso, para luego realizar un comentario respecto a las posibles circunstancias en que este instituto procesal afectaría el debido proceso, comentando alguna de ellas si se prohibiera al acusado ejercer su derecho de probar. Agrega que, si bien el plazo de suspensión puede resultar corto, este se encuentra previsto dándole oportunidad al acusado de poder ejercer su derecho a contradicción.

Al respecto, Peláez Hernández (2014), manifiesta que existe complementariedad entre el derecho de prueba, que se materializa en la garantía de la prueba debida, y la garantía que se encuentra en la propia forma de cada juicio, que llevado a un contexto constitucional esta adquiere un nuevo enfoque, porque el despliegue de la actividad probatoria se debe realizar bajo un debido

proceso, ya que las sujetos procesales gozan de la igualdad material, no puede privilegiarse el uso de medios probatorios solo a uno de ellos, pues se incurre en flagrante vulneración al debido proceso.

Tabla 3.

*Resultados de la pregunta N.º 3*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?	Considero que los requisitos que plantea actualmente el código procesal penal, son de carácter general, pero nunca es suficiente, no existe norma perfecta, el desarrollo de la casuística es quien va delimitando el accionar, los requisitos, el desarrollo jurisprudencial es quien da la pauta cuando no existe senda doctrina o jurisprudencia. La Casación 1749-2018-Cañete define el hecho nuevo y la nueva circunstancia, pero lo ideal sería que esto esté contemplado en el código procesal penal, y para unificar criterios la emisión de un acuerdo plenario sobre la materia	Actualmente la norma prevé que se plante en dos supuestos, si bien la norma procesal no especifica que se debe entender por cada uno de estos, hace poco la casación 1749-2018 Cañete especifica los conceptos de cada uno. Si bien es un alcance jurisprudencial que permite poder fundamentar mejor el requerimiento que se plantee, sería indispensable que la norma procesal regule los conceptos, esta para que no existan discordancias al momento de que se califique el requerimiento, ya que, al ser una figura procesal de poco desarrollo, ni siquiera muchos jueces tienen conocimiento de los alcances de la misma	Es necesario que lo dispuesto en el artículo 374.2 del código procesal penal sea reformado, ya que es necesario que los dos supuestos previstos tengan, aunque sea mínima definición en el código adjetivo; que el plazo de presentación sea aclarado, especificando hasta que sub etapa del juicio oral se puede realizar el planteamiento; es necesario que el plazo se modifique por uno mayor, y sea computado en días hábiles, conforme las reglas que rigen el juicio oral. La casación 317-2018 Ica, ya reconoció que el derecho a presentar prueba nueva es exclusivo de la defensa técnica

Interpretación 3: Los tres entrevistados coinciden en que es necesario adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria, fundamentando que lo establecido en el código procesal penal, es de carácter general, ya que no especifica el concepto de los dos supuestos en que se funda este requerimiento complementario, siendo un pronunciamiento jurisprudencial que

se encargó de definir el concepto de cada uno. Además, el tercer entrevistado agrega que, se debe definir hasta que momento exacto del juicio oral se debe presentar el requerimiento, y respecto del plazo de suspensión, este debe computarse en días hábiles, y ser mayor al establecido en la actualidad.

Al respecto, la casación 795-2017 Ancash, del 13 de diciembre 2017, citando un concepto doctrinario describe los elementos que contiene este requerimiento, tales como: la presentación de escrito; incorporación de hecho nuevo o nueva circunstancia; modificación de la calificación jurídica; nueva declaración del acusado; y, posibilidad de suspensión de audiencia hasta por un máximo de cinco días. Sin embargo, no brinda conceptos de los dos supuestos en los que se sustenta el requerimiento complementario, no hace mayor desarrollo a los elementos del requerimiento, no establece hasta que sub etapa del juzgamiento puede presentarse.

La casación 317-2018 Ica, del 25 de octubre de 2018, concluye que la formulación de nueva prueba solo está reconocida para la defensa técnica, debiendo aplicarse la regla general de admisión de pruebas (excluir las impertinentes, las prohibidas por ley, aquellas que resulten sobre abundantes, y las que tengan imposibilidad para su consecución), debiendo fundamentarse la utilidad, pertinencia, y conducencia. Sin embargo, no brinda mayor detalle sobre el procedimiento de acusación complementaria, como definir los conceptos de cada supuesto, o especificar hasta qué momento del juzgamiento se puede presentar.

La casación 1749-2018 Cañete, del 19 de agosto de 2020, define que la acusación complementaria se formula en el juicio oral, hasta antes de que concluya la etapa probatoria. Sobre los supuestos que la fundamentan, establece que el hecho nuevo no puede ser un elemento accidental, y la nueva circunstancia es un elemento accesorio al hecho en sí. Solo se acepta si no vulnera el principio acusatorio. Sin embargo, no especifica si los cinco días de suspensión se computan en días hábiles o naturales.

Tabla 4.

*Resultados de la pregunta N.º 4*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?	Sí, legislaciones como la de El Salvador y Guatemala regulan la ampliación de la acusación, los supuestos para presentar esta ampliación son los mismos que prescribe nuestra normal procesal para la acusación complementaria, es decir, el hecho nuevo o la nueva circunstancia, por lo que en esencia la ampliación que regulan, para nuestro ordenamiento es la acusación complementaria. Ambas legislaciones dan oportunidad de suspensión de la audiencia, pero no especifican el término de duración del plazo	Sí, uno que se encuentra plasmado desde antes del 2010 en el ordenamiento procesal penal de la República Dominicana. En síntesis, prevé los dos supuestos que se encuentran en nuestro ordenamiento, con la añadidura de que también contemplan que el complemento pueda ser una agravante, dándole al acusado y la defensa técnica la posibilidad de que suspenda la vista de la causa para poder preparar su defensa y ejercer contradicción, eso sí el plazo es el doble del que regula nuestro código procesal penal	Por ejemplo, en el Código procesal mexicano no se especifica las causales, solo autoriza a que el fiscal pueda presentar la reclasificación del delito; y en cuanto al plazo este otorga más de los cinco días que otorga nuestro código procesal penal. Encontrar esta figura en derecho comparado es muy poco usual, la información que brindo es por haber llevado un curso sobre la acusación fiscal

Interpretación 4: Los tres entrevistados manifiestan conocer legislación comparada, especificando cuatro países distintos. En algunos de ellos si bien no se conoce expresamente como acusación complementaria, el espíritu de la llamada ampliación de la acusación es el mismo, expresan los mismos presupuestos para presentar el requerimiento complementario, reconocen el derecho de defensa que se ejecuta por la suspensión de la audiencia para preparar mejor la defensa, o recabar prueba nueva; en cuanto a los plazos, estos son de mayor duración que lo que prescribe la norma procesal peruana.

Al respecto, el código procesal mexicano la denomina reclasificación jurídica, puede presentarse tanto en el alegato de apertura, como de clausura, ello mediante un escrito. No hace referencia a los supuestos que pueden fundar este escrito complementario; siendo la finalidad la reclasificación del delito. Existe la posibilidad

de suspensión de la audiencia que no debe ser mayor a diez días naturales, ya sea para el ofrecimiento de pruebas nuevas o preparar mejor su intervención.

La norma procesal de la República Dominicana la denomina ampliación de la acusación, que debe ser presentada durante el juicio, no especifica si de forma oral o escrita. Debe fundarse sobre un hecho nuevo o nueva circunstancia, pero que hayan surgido durante el debate, teniendo tres finalidades: modificar la calificación legal, constituir una agravante, e integrar un delito continuo. Se debe invitar a que el acusado pueda declarar, y todos los sujetos procesales tienen la posibilidad de ofrecer pruebas nuevas, y solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de diez días.

La norma procesal de Guatemala la denomina ampliación de la acusación, que puede presentarse durante el debate, no especifica si de forma oral o escrita. Los presupuestos en los que se funda son el hecho nuevo o una circunstancia nueva, que no hayan sido mencionadas en la acusación o en auto apertorio de juicio. Prescribe tres finalidades: modificar la calificación legal, modificar la pena del mismo hecho que se postula, integrar continuación delictiva. El juez debe recibir nueva declaración del acusado, e informar a los sujetos procesales que pueden solicitar la suspensión (se fija de forma prudencial) para ofrecer pruebas nuevas, o preparar mejor su intervención.

La norma procesal de El Salvador, la denomina ampliación de la acusación, que debe ser presentada durante la vista, no especifica si de forma oral o escrita. Los presupuestos en que se funda debe ser un hecho nuevo o circunstancia nueva, que no hayan sido mencionados en la acusación, ni en el auto apertorio de juicio. Especifica cuatro finalidades: modificar la calificación legal, modificar la pena del hecho, integrar un delito continuado, modificar lo establecido en la reparación civil. Se debe recibir nueva declaración del acusado, e informar a los sujetos procesales que pueden solicitar la suspensión de la vista (no especifica plazo), con la finalidad de ofrecer pruebas nuevas, o preparar mejor su defensa.

El segundo objetivo fue describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.

Tabla 5.

*Resultados de la pregunta N.º 5*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	La acusación fiscal se basa en un hecho fáctico o varios, estos son puestos en conocimiento del acusado incluso desde su detención, pero llega a delimitarse en la etapa intermedia, y es sobre los datos proporcionados en esta acusación fiscal que se lleva a cabo el juzgamiento, no se puede tomar otros hechos, o ignorar los que ya estén postulados. De conformidad con la última casación un hecho nuevo debe ser aquel que no haya sido postulado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio en etapa intermedia, pero tampoco debe ser ajeno al hecho ya postulado, pero existe afectación a la igualdad procesal, porque se plantea y el acusado debe rebatir en corto tiempo esta nueva imputación	El hecho nuevo en la acusación complementaria es aquel que se postula como nuevo suceso fáctico, mismo que debe tener conexidad lógica con el hecho fáctico ya postulado, es decir, es nuevo porque ingresa a conocimiento del proceso, pero en sí ya preexistía sin que se haya tomado conocimiento del mismo. Por ejemplo, en un caso de tocamientos indebidos, en el desahogo de las pruebas se llega a determinar que lo que hubo fue una violación sexual en grado de tentativa, el requerimiento acusatorio complementario tiene que postularse por este último hecho, al ser facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de esta acción, el Fiscal tiene que ser muy diligente en su actuar en juicio oral	Según pronunciamiento casatorio se trata de un hecho no accidental, pero aun así afecta al ejercicio del derecho a la defensa, por más que exista un plazo de suspensión (que de por sí es insulso), es un hecho que viene a conocimiento, luego de que hayan existidos diligencias preliminares, una etapa de investigación preparatoria, y hasta un control formal y sustancial en la etapa intermedia, viene en postulación un hecho nuevo, desconocido para la defensa técnica, mucho más para aquellos colegas que son defensores públicos, que por la propia carga que tienen consigo se les es imposible poder ejercer una defensa adecuada en esas circunstancias

Interpretación 5: Los tres entrevistados coinciden en expresar que un hecho nuevo es aquel nuevo suceso fáctico, esto es, que no haya sido postulado primigeniamente por el Ministerio Público en su requerimiento escrito y oral de acusación, pero que presentado en el juicio oral tiene que ser conexo al hecho

primigeniamente postulado. Al respecto, el concepto brindado por los entrevistados deriva de la casación 1749-2018 Cañete, del 19 de agosto de 2020, que define el hecho nuevo como aquel que no puede ser un elemento accidental. Asimismo, Castillo (2016), manifiesta que el hecho nuevo, tuvo que haber sido advertido con posterioridad a la acusación primigeniamente planteada.

Tabla 6.

*Resultados de la pregunta N.º 6*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?	Considero que debería fijarse el plazo máximo de suspensión de audiencia que es el de 8 días hábiles, esto mientras no se pueda modificar el plazo establecido actualmente que es menor, que, si bien es un plazo prudencial para que el acusado pueda obtener medios probatorios de ser el caso, o que su defensa técnica pueda preparar su tesis defensiva teniendo en cuenta esta extensión de la acusación. El principio de igualdad entre las partes debe ser garantizado por la norma procesal en este aspecto.	Actualmente este instituto procesal regula que se puede suspender hasta un máximo de cinco días, no especificando si son días hábiles o naturales, se debe entender que, dada la naturaleza de la suspensión de sesiones de audiencia, mismas que se computan en días hábiles, debería computarse como tal. Ello no implica que el plazo de suspensión pueda ser mayor, ya que es un requerimiento acusatorio, se necesita que la defensa técnica del acusado pueda tener el tiempo suficiente para mejor defender la causa que asiste	Considero que estando a que está de por medio un juicio oral, un plazo de entre ocho a doce días hábiles resultarían proporcionales para poder ejercer una defensa adecuada frente a la postulación de un hecho nuevo o nueva circunstancia; ello enmarcado en que las audiencias de juicio oral, conforme lo prevé el artículo 360.3 del código procesal penal, pueden suspenderse hasta en un plazo de ocho días, y conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, de encontrarse enfermo un magistrado, la audiencia puede suspenderse hasta por un plazo de doce días

Interpretación 6: Respecto del plazo necesario para ejercer el derecho a probar, el primer y el tercer sujeto indican que, de ocho a doce días hábiles, para garantizar el principio de igualdad procesal; en tanto que, el segundo sujeto no manifiesta un plazo exacto, pero sustenta que debería un plazo mayor al previsto actualmente (cinco días), y que este debe ser computado en días hábiles.

Respecto al plazo que prevé la norma procesal peruana, Oré y Loza (2005), manifiestan que al modificarse el objeto de imputación, no se tiene un mejor tiempo para preparar la defensa, esto por el factor sorpresa, porque el plazo de cinco días para suspender la audiencia es demasiado corto, debiendo ser merecedor una pronta reforma. Asimismo, Terán (2016) en su investigación sobre el principio de defensa, concluye que, una reformulación de la acusación por un tipo penal distinto vulnera los derechos del acusado, ya que debe reformular su defensa en un tiempo relativamente corto.

En esa misma línea, Arteaga (2018) en su investigación sobre la afectación al derecho a probar, concluyó que la acusación complementaria vulnera el derecho de prueba, ya que el plazo de cinco días no resulta suficiente para preparar una mejor defensa u obtener medios probatorios, con la misma disposición del Ministerio Público. Asimismo, Romero (2020), en su investigación sobre la afectación al derecho a un debido proceso en un contexto de desvinculación procesal, concluyó que, una nueva calificación jurídica impide que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma eficiente, el tiempo para la recolección de información sobre la causa es limitado, y resulta insuficiente para poder ejercer el derecho de contradicción.

En forma general, Bustamante Alarcón (1997) expresó que, si bien los medios probatorios tienen que ser ofrecidos dentro del plazo, de existir la postulación de hechos nuevos, el sujeto procesal a quien se le adjudica la comisión de este hecho nuevo, en excepción del principio de preclusión, debe tener la oportunidad de ejercer su derecho a probar y alcanzar al juzgador la mayor cantidad de elementos que considere posible.

Tabla 7.

*Resultados de la pregunta N.º 7*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo	Al tratarse de la postulación de un hecho nuevo, debería evaluarse en el caso en concreto sí es que este	Conforme a respuestas anteriores, no lo afecta porque existe un plazo en el que la defensa técnica del acusado	Sí lo afecta, porque al ser un hecho nuevo, como abogado defensor en aras de una defensa eficaz tienes que

afecta el derecho de prueba?	podría afectar el derecho a probar, por lo que como juez se debe prever dar el plazo máximo de suspensión, esto es, hasta los cinco días de suspensión de audiencia. En aras de una igualdad procesal, resulta ilógico una suspensión de cinco días como máximo, cuando de una sesión de audiencia a otra sin la presentación de este requerimiento, pueden existir hasta ocho días de suspensión. Considero que debería modificarse este artículo en cuanto al plazo	puede presentar nuevas pruebas o simplemente preparar mejor su defensa, en ningún momento el ejercicio de su derecho a probar como ejercicio de la contradicción es vulnerado; que este plazo pueda ampliarse, e incluso definirse si su cómputo es en días naturales o hábiles (mucho más beneficioso para el acusado), no sustentan una vulneración de este instituto procesal al derecho a probar	realizar las acciones necesarias de indagar, recolectar, y presentar medios probatorios en contraposición a la tesis inculpativa, y ello no tiene nada que ver con el hecho de que la búsqueda resulte infructuosa, se debe si o si dar un plazo razonable computado en días hábiles para la búsqueda de estos medios probatorios, solo así se respeta el principio de igualdad procesal
------------------------------	---	--	--

Interpretación 7: El primer y tercer entrevistado coinciden en que la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba. El primer sujeto fundamenta su respuesta en que podría suscitarse una posible afectación al derecho a probar, por el plazo actualmente previsto que es de cinco días (sugiere necesidad de modificarlo), por lo que se debe prever otorgar la suspensión hasta por el máximo del plazo; en tanto que, el tercer sujeto fundamenta su respuesta en que en aras de una defensa eficaz se tiene que realizar acciones de indagar, y recolectar elementos de prueba, por lo que debe otorgarse un plazo razonable computado en días hábiles.

Al respecto, Moreno (2017) manifiesta que existirá vulneración cuando en la ampliación de la acusación por hecho nuevo, no exista prueba en el juicio oral, ya que el acusado además de ser informado respecto de la acusación, tiene que contar con el tiempo necesario, y debe tener las facilidades para preparar una adecuada defensa, utilizando los medios de prueba que considere pertinentes para hacer frente al hecho nuevo.

Además, López y Bertot (2013), manifiestan que la ampliación de la acusación (instituto que tiene el espíritu de la acusación complementaria), se altera

el hecho imputado, ya que no lo que se introduce no figuraba en la acusación primigeniamente planteada, mismo que fue planteada por la práctica de las pruebas; esto tiene incidencia negativa para el acusado, ya que agrava la calificación jurídica, introducir una nueva acusación en esas circunstancias es tardía, y hace imposible ejercer el derecho a probar, lo que genera indefensión al acusado.

Sobre el principio de igualdad procesal, Zerpa (2009) manifiesta que este constituye una estructura básica en el proceso judicial, estableciendo que cada uno de los sujetos procesales tengan las mismas oportunidades en un proceso, para poder exponer su pretensión y deducir excepciones, probar cada uno de los hechos que se imputan y se refutan. Todo ello debe ser vigilado por el juzgador, poniendo en todo momento en un plano de igualdad a los sujetos que participan del juzgamiento.

En tanto que el segundo entrevistado manifiesta que la acusación complementaria por hecho nuevo no afecta el derecho de prueba, esto porque existe un plazo para recabar elementos de prueba, por lo que su derecho a probar, y el ejercicio de contradicción no se vulneran. Hechos como la posibilidad legislativa de una ampliación del plazo, o que se defina si el cómputo es en días hábiles o naturales, no sustentan una afectación.

En contraposición a esta respuesta, López y Bertot (2013), sostienen que introducir una acusación extemporánea violenta el derecho de defensa, ya que este exige que la acusación se conozca de forma previa, en su totalidad, ello con la finalidad de evitar acciones sorpresivas cuando el proceso ya se encuentre en estado avanzado, evitando que se ejecuten de manera idónea los medios defensivos con los que se cuentan. Que el acusado tenga la posibilidad de poder ejecutar medios probatorios para cada uno de los hechos sometidos al contradictorio por el fiscal, garantiza una defensa efectiva y el ejercicio del derecho a la contradicción.

El tercer objetivo fue describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

Tabla 8.

*Resultados de la pregunta N.º 8*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	La última casación sobre la materia establece que se trata de alguna modificación no sustancial que incide en la postulación del hecho y sus delimitaciones por tiempo, lugar, finalidad, entre otro. Al respecto, es necesario postularlo para aclarar la acusación porque es obligación del Ministerio Público actuar en virtud al principio de legalidad, no se puede imputar a un ciudadano hechos erróneos o imprecisos	La nueva circunstancia se entiende como aquel suceso accesorio que se vincula al hecho ya postulado, y a diferencia del hecho nuevo, no modifica de forma sustancial la acusación, ya que solo añade circunstancias como el lugar y el tiempo, o incluso los elementos utilizados para cometer el ilícito, pero que es importante postular como nueva circunstancia en aras del principio de legalidad, ya que la función del fiscal no solamente es acusar, sino velar por la legalidad de los actos sometidos a juicio	La nueva circunstancia viene definida en la Casación 1749-2018 Cañete, donde se explica que esta es un elemento accesorio adosado a la esencia del hecho postulado que, por ende, lo modifica o incluso lo individualiza. A opinión del suscrito es mucho menos invasivo y lesivo que el supuesto por hecho nuevo, ya que modificar sucesos como la hora, el tiempo, u otro elemento, es pasible de aclaración, es totalmente válido, porque al ser ínfimo el suceso que se introduce el derecho de contradicción puede ejercerse incluso dentro de los cinco días que prescribe la norma

Interpretación 8: Sobre lo que debe entenderse por nueva circunstancia, tanto el primer sujeto, como el tercer sujeto citan una casación, que la define como una modificación no sustancial o elemento accesorio, endosado a la esencia del hecho ya postulado, y este último agrega que su postulación en juicio oral es de menor injerencia que la postulación de un hecho nuevo. El segundo sujeto la define como un suceso accesorio vinculado al hecho ya postulado.

Al respecto, los tres coinciden que es una modificación del hecho postulado primigeniamente, que trae consigo la modificación del lugar y tiempo, entre otros.

Así, la casación 1749-2018 Cañete, del 19 de agosto de 2020, establece que la nueva circunstancia es un elemento accesorio al hecho en sí. Además, Benavente (2021) describe que la nueva circunstancia puede modificar la calificación jurídica, pero para ello se debe garantizar el derecho de defensa.

Tabla 9.

*Resultados de la pregunta N.º 9*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?	Interesante tu pregunta, en un contexto de acusación complementaria por nueva circunstancia, considero que no se afecta el derecho de defensa. La casación ha especificado que este supuesto implica una modificación no sustancial, pero necesaria. Si bien el plazo previsto de cinco días es corto, dada la modificación ínfima al hecho fáctico, la defensa puede ser ejercida dentro del mismo, pero computados en días hábiles	No existe incidencia de afectación al derecho de defensa sobre un plazo que ya viene normado, este no puede extenderse a solicitud de ningún sujeto procesal. Considero que existiría afectación, siempre y cuando no se suspenda la audiencia, porque por mínima que fuera el hecho nuevo o circunstancia nueva que se postula, necesita que la contraparte estudie el caso	Para el caso de una acusación por nueva circunstancia, el plazo estipulado de cinco días, así fuera computado en días hábiles o naturales no afecta el derecho de defensa, si bien este no solo tiene que ver con el patrocinio diligente que se deba realizar como abogado defensor, siendo ínfima la incidencia en el hecho fáctico, no se afecta el derecho de defensa en el plazo de suspensión previsto, sin embargo, lo ideal sería que su cómputo se de en días hábiles, de conformidad con las reglas del juicio oral

Interpretación 9: Los tres entrevistados coinciden en que la nueva circunstancia no afecta el derecho de defensa. El primer y tercer entrevistado manifiestan que al ser ínfima la modificación al hecho, la defensa puede ser debidamente ejercida dentro de los cinco días, con la aclaración de que el cómputo sea en días hábiles. En tanto que el segundo entrevistado manifiesta que existiría afectación, siempre y cuando, pese al plazo establecido no se suspenda la audiencia.

Sobre el ejercicio del derecho de defensa, el Acuerdo Plenario 6-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, expresa que la acusación debe ser conocida por

los sujetos procesales, para que así puedan formular las acciones correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa, que no puede variar en ninguna etapa del proceso. Asimismo, Neyra Flores (2010) establece que el derecho de defensa importa el derecho al tiempo, y las facilidades necesarias que se le otorguen al acusado para preparar su defensa; por lo que, este se ve afectado cuando al interior de un proceso judicial, cualquiera de los sujetos procesales se viera impedido de hacer uso de medios necesarios, suficientes y eficaces para poder accionar el ejercicio de defensa de sus derechos, y defender sus intereses legítimos

Además, según el Tribunal Constitucional, el derecho de defensa, además de ser reconocido como un derecho de carácter fundamental procesal, también se encuentra incorporado al debido proceso, siendo este último que alcanza la categoría de garantía justamente por encontrarse presente el derecho de defensa, que al proyectarse como principio afronta la indefensión, además del ejercicio de contradicción, mismos que pueden tener relevancia en la situación jurídica de alguno de los sujetos procesales (STC N.º 8605-2005-AA).

Tabla 10.

*Resultados de la pregunta N.º 10*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?	No, afectaría siempre y cuando el abogado participe de la audiencia haciendo simple acto de presencia, o porque se intente salvaguardar el derecho de defensa ante la inasistencia de su abogado defensor por motivos justificados. Ya que, al postularse un hecho accesorio, no es de compleja incidencia en el proceso, pudiendo plantearse en cualquier sub etapa del juicio, estando a que la norma procesal no lo establece	No, incluso esta tiene menor incidencia que la postulación de un hecho nuevo. El derecho de defensa se vería afectado, siempre y cuando, se le impida al abogado ejercer su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia, con la finalidad de un mejor estudio del caso, pudiendo ejercer este derecho incluso en el plazo previsto actualmente	Pese a que la norma procesal no regula en que subetapa del juicio se puede plantear, en mi opinión, los cinco días que establece el código sí resultarían suficientes, siempre y cuando sean computados en días hábiles. Repito, esta circunstancia no resulta tan lesiva, a diferencia del otro supuesto en que se funda la acusación complementaria

Interpretación 10: Los tres entrevistados manifiestan que la acusación complementaria por nueva circunstancia no afecta el derecho de defensa, siempre y cuando, exista una defensa eficaz, y la misma no se vea restringida; ya que la presentación de una nueva circunstancia no reviste mayor complejidad al proceso, ni tan lesiva como el hecho nuevo.

Sobre el momento del planteamiento de la acusación complementaria, Márquez Alvis (2020) manifiesta que para salvaguardar el derecho de defensa, podría sugerirse que el requerimiento complementario puede plantearse cuando el hecho nuevo haya sido conocido con posterioridad a la etapa intermedia, teniendo como límite la etapa de alegatos de apertura en el juicio oral. Esto conllevaría a que el Ministerio Público sea mucho más riguroso en su calificación jurídica al presentar su requerimiento acusatorio.

Sobre el derecho de defensa, Gozaíni (2017), manifiesta que anteriormente el derecho de defensa se vinculó al debido proceso como una característica más de este, sin embargo, ahora debe considerarse que el derecho de defensa forma parte del debido proceso, y entre los elementos que la refuerzan se encuentra la asistencia por defensa técnica, y la prohibición de indefensión del acusado en todo momento. Además, Benavente (2021) describe que el ordenamiento procesal peruano autoriza acusación complementaria por hecho nuevo o nueva circunstancia, por lo que se puede modificar la calificación jurídica, y garantizando el derecho de defensa, se puede emitir sentencia en base a ese requerimiento complementario.

Tabla 11.

*Resultados de la pregunta N.º 11*

Pregunta	Juez – E1	Fiscal – E2	Abogado – E3
¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	Considero que el tema de acusación complementaria, es uno que actualmente necesita mayor desarrollo jurisprudencial, y eso solo se hace a través de	La acusación complementaria es un instituto procesal que en nuestro ordenamiento necesita de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, así se	Espero su investigación pueda ayudar a contribuir con esclarecer los alcances, y los supuestos de la acusación complementaria, un instituto procesal que

	la casuística. Espero tu investigación pueda darnos mayores alcances	construye el Derecho, lo que ya está prescrito es plausible de poder mejorar	tiene poco desarrollo en nuestro ordenamiento procesal, pero que resulta en afectación al debido proceso
--	--	--	--

Interpretación 11: Si bien se puede concluir que existen opiniones diferentes en algunos aspectos, similares en otros, y los tres coinciden en que la acusación complementaria como instituto procesal necesita mayor desarrollo jurisprudencial, a fin de que se vislumbre mayores alcances. Al respecto, Coronado (2020) dice que este instituto procesal es una figura que tiene poca incidencia en los juicios orales a nivel nacional, por lo que su contenido y desarrollo vienen forjándose de la casuística que se viene presentando.

## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Se tuvo como objetivo general describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, de la aplicación de las entrevistas, por mayoría se concluye que: a) la norma procesal peruana no especifica hasta que sub etapa del juicio oral puede presentarse; b) no se efectúa un control de admisibilidad a este requerimiento complementario; c) el plazo de suspensión de la audiencia para recopilar elementos de prueba es corto, no especificándose si se computa en días naturales o hábiles; d) la norma procesal no especifica delimitaciones entre el hecho nuevo y la nueva circunstancia; e) en derecho comparado este instituto procesal en esencia es similar, con la diferencia que consignan un plazo mayor de suspensión de audiencia, computado en días hábiles; y, f) si bien existen casaciones sobre la materia, aún subsisten dudas sobre su real dimensión y connotación.

**Segunda:** El primer objetivo específico fue describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba, de la aplicación de las entrevistas, por mayoría se concluye que: a) el ingreso de este hecho no conocido por el acusado y su defensa técnica, requiere que se ofrezcan pruebas que contradigan la tesis fiscal, y si bien existe un plazo para suspensión de la audiencia que puede ser utilizado para esta recopilación, este resulta excesivamente corto para tal fin; y, b) no existe certeza si este plazo se computa en días hábiles o naturales, lo que no se condice con las reglas del juicio oral, cuyo cómputo de suspensión de sesiones de audiencia se realiza en días hábiles.

**Tercera:** También de este primer objetivo específico que fue describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba, de la aplicación de entrevistas, por mayoría se concluye que: a) el hecho nuevo ha sido definido por la jurisprudencia como un hecho no accidental que debe guardar relación con el hecho primigenio; y, b) subsisten dudas del momento de su planteamiento en el juicio oral, lo que afecta el principio de igualdad procesal, con incidencia en el derecho de prueba debido al corto tiempo de suspensión de audiencia.

**Cuarta:** El segundo objetivo específico fue describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa, de la aplicación de entrevistas, por mayoría se concluye que: a) no existe afectación porque a diferencia del hecho nuevo, este supuesto no modifica en gran trascendencia el hecho fáctico ya planteado; y, b) el derecho de defensa puede ser ejercido sin menoscabo dentro del plazo de suspensión de cinco días, que conforme las reglas del juicio oral, debe ser computado en días hábiles.

**Quinta:** También de este segundo objetivo específico que fue describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa, de la aplicación de entrevistas, por mayoría se concluye que: a) la nueva circunstancia ha sido definida por la jurisprudencia como un elemento accesorio al hecho en sí que modifica tiempo y lugar, entre otras circunstancias; y, b) subsisten dudas del momento de su planteamiento en el juicio oral, hecho que no afecta el derecho de defensa debido a que no resulta ser un suceso de mayor trascendencia en el hecho fáctico.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primera:** Se recomienda la modificación del artículo 374, numerales 2 y 3, donde el artículo debe contener especificaciones generales necesarias como el ejercer un control de admisibilidad al planteamiento, la forma de su presentación (escrita u oral), y la necesidad de que el acusado preste nueva declaración; en tanto que, los supuestos que la fundamentan deben ser establecidos cada uno en numeral distinto, donde se le brinde un concepto, se describa el momento límite de su presentación en juicio oral, el plazo de suspensión que se necesite para preparar mejor la defensa o recabar elementos de prueba, precisando que el cómputo es en días hábiles. Además, la unificación de criterios debe darse a través de un acuerdo plenario.

**Segunda:** Se recomienda que ante el planteamiento de una acusación complementaria por hecho nuevo, estando a que tiene incidencia directa con el derecho a probar, y para ello se requiere de un plazo necesario, esta suspensión de la audiencia debe ser modificado por un plazo más amplio, que en coherencia con las reglas del juicio oral que prevé el artículo 360.3 del código procesal penal, puede ser fijado hasta en un plazo de ocho días hábiles, o estando al derecho comparado este plazo de suspensión puede ser fijado hasta en diez días hábiles.

**Tercera:** Se recomienda que el planteamiento de acusación complementaria por hecho nuevo debe ser contemplado en numeral aparte en la norma procesal peruana, donde se especifique su concepto. En aras del resguardo de un debido proceso, se debe aclarar que puede ser planteado hasta antes de la exposición oral de la acusación escrita, porque solo así, se conocerá previamente a iniciar la fase probatoria en el juicio oral, la totalidad del hecho o hechos que se le imputan al acusado, y de esta forma se resguarda su derecho a la defensa, y derecho a probar.

**Cuarta:** Se recomienda que ante el planteamiento de una acusación complementaria por nueva circunstancia, estando a que tiene ínfima incidencia en el hecho fáctico originariamente planteado, se debe mantener el plazo de suspensión de audiencia en los cinco días, con la precisión que sea computado en días hábiles, o de conformidad con las reglas del juicio oral establecidas en el

artículo 360.3 del código procesal penal, puede ser fijado hasta en ocho días hábiles.

**Quinta:** Se recomienda que el planteamiento de acusación complementaria por nueva circunstancia debe ser contemplado en numeral aparte en la norma procesal peruana, donde se especifique su concepto, debiendo especificar que puede ser planteado hasta antes de concluir la etapa probatoria en el juicio oral, siendo este su límite, porque los alegatos finales se sustentan con toda la prueba actuada en el juzgamiento.

## REFERENCIAS

- Alvarado Burga, K. (2020). *Etapa intermedia: Los errores modificables en el requerimiento fiscal acusatorio*. Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18919>
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo penal*. Ecuador - Quito: Ediciones Legales.
- Baena Paz, G. (2014). *Metodología de la investigación, serie integral por competencias*. México: Grupo Editorial Patria.
- Benavente Chorres, H. (2021). *La pragmática de la imputación penal*. España, Barcelona: Bosch Editor.
- Bernal Cuéllar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). *El Proceso Penal, Estructura y Garantía Procesales*. Tomo II. Colombia - Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bisquerra Alzina, R. (2009). *Metodología de la investigación educativa (2da. ed.)*. España, Madrid: Editorial La Muralla S.A.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Revista IUS ET VERITAS, (14), 171-185.
- Castillo Córdova, L. (2015). *En la obra colectiva la Constitución Comentada*. Tomo III. Tercera Edición octubre. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo Lira, G. (2016). *La correlación de la acusación con la sentencia*. Actualidad Penal, Vol.22, 248-259.
- Código nacional de procedimientos penales. Publicado en el Diario oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 (Estados Unidos Mexicanos). Obtenido de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

Código procesal penal. Decreto legislativo N.º 904, 14 de diciembre de 1996 (República de El Salvador). Obtenido de: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_slv\\_procesal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf)

Código procesal penal. Decreto N.º 51-92, 18 de septiembre de 1992 (República de Guatemala). Obtenido de: [http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/pdf/gt/decreto\\_congresional\\_51-92\\_codigo\\_procesal\\_penal.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/gt/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf)

Código procesal penal. Ley N.º 76-02, 19 de julio de 2002 (República Dominicana). Obtenido de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_reptom\\_codpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_codpp.pdf)

Coronado Salazar, N. (2020). Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/An%C3%A1lisis-y-comentarios-de-las-principales-sentencias-casatorias-en-materia-penal-y-procesal-penal-tomo-II-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, V Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias. Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, Lima 13 de noviembre de 2009. Obtenido de: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria. Casación N.º 795-2017 – Ancash, Lima 19 de diciembre de 2017. Obtenido de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-795-2017-Ancash.-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-795-2017-Ancash.-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. Casación N.º 1749-2018 – Cañete, Lima 19 de agosto de 2020. Obtenido de: <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/ART.-13.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. Casación N.º 317-2018 – Ica, Lima 25 de Octubre de 2018. Obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50c89f0047a074e2a281a31612471008/SPP-RC-317-2018->

[ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50c89f0047a074e2a281a31612471008](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-828-2014-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. Casación N.º 828-2014 – Lambayeque, Lima 7 de junio de 2016. Obtenido de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-828-2014-Lambayeque-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-828-2014-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)

Della Cananea, G. (2016). *Due process of Law Beyon the state*. The United States of America: Oxford University Press. Obtenido de: <https://books.google.com.pe/books?id=tbYSDQAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Argentina - Buenos Aires: Editorial Universidad.

Díaz Naváez, V. (2009). *Metodología de la investigación científica y bioestadística para profesionales y estudiantes de ciencias de la salud* (2da. ed.). Santiago de Chile: RIL Editores.

Dongo Portella, R. y Huaranga Alvinacorta, K. (2018). *La actividad probatoria del acusado en el procedimiento excepcional de acusación complementaria en los juzgados unipersonales de Huaraz – 2017*. Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho por la Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27793>

Dubber, M. y, Hörnle, T. (2014). *Criminal Law a comparative approach*. The United States of America: Oxford University Press. Obtenido de: <https://books.google.com.pe/books?id=FIYfAwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Gálvez Villegas, T. y otros. (2011). *El código procesal penal*. Lima: Jurista Editores.

Gonzáles Navarro, A. (2001). *Correlación entre acusación y sentencia penal*. Tesis para obtener el grado de maestro en ciencias jurídicas y derecho por la Universidad de la Laguna. Obtenido de: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/9980>

- Gonzales Navarro, A. (2013). *La Acusación en el Sistema Penal Acusatorio*. Volumen I. Bogotá – Colombia: LEYER Editorial.
- Gozaíni, Oz. (2017). *Garantías, principios y reglas del proceso civil*. Argentina: Eudeba.
- Guerrero Suárez, J. y Zamora Zelada, D. (2018). *La desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial*. Tesis para obtener el grado de maestro por la universidad privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/768>
- Guevara Valtier, M., Cárdenas Villareal, V., Hernández Cortés, P. (2017). *Protocolos de investigación en enfermería*. México: Editorial el Manual moderno S.A. de C.V.
- Iglesias, M. (2015). *Metodología de la investigación científica, diseño y elaboración de protocolos y proyectos*. Argentina, Buenos Aires: NOVEDUC Libros.
- Jacome Pineda, B. (2010). *Importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal guatemalteca*. Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Obtenido de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8651.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf)
- Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso. *Pensamiento constitucional*, Vol.8 (8), 445-461.
- Landa Arroyo, Cesar. (2012). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima – Perú: Palestra Editores.
- Lawson, G. (2017). *Evidence of the Law, Proving legal claims*. The United States of America: The University of Chicago Press. Obtenido de: <https://books.google.com.pe/books?id=tZUtDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

- León Velásquez, C. (2014). *Nuevo código procesal penal comentado*. Volumen I. Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Ligán Cabrera, L. (2020). *Cuadernos electrónicos de Doctrina y Jurisprudencia para el litigio penal N°4*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- López Rojas, D., Bertot Yero, M. (2013). *Otra mirada en torno a la regla de la congruencia en el proceso penal cubano*. Revista chilena de derecho y ciencia política, Vol.4, 87-119.
- Maldonado Pinto, J. (2018). *Metodología de la investigación social*. Colombia, Bogotá: Ediciones de la U.
- Mar Orozco, C., Barbosa Moreno, A., Molar Orozco, J. (2020). *Metodología de la investigación, métodos y técnicas*. México: Patria educación.
- Márquez Alvis, Ed. (2020). *Código procesal comentado* (Tomo III). Lima: Gaceta Jurídica S.A. 296-302.
- Maxwell, J. (2019). *Diseño de investigación cualitativa* (Traducido por Ezequile Mendez). España, Barcelona: Editoria Gedisa S.A. (Obra original publicada en 2013).
- Michael Josimar, A. (2018). *La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano*. Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho por la universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2735>
- Moreno Nieves, J. (2017). La acusación complementaria en el CPP (2004). Aspectos Problemáticos. Legis. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/procedimiento-acusacion-complementaria-cpp-aspectos-problematicos/> [Consulta: 6 de octubre de 2021]
- Neyra Flores, J. (2010). *Garantías en el nuevo proceso penal peruano*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 4 (1). Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>

- Nuñez Pérez, F. (2020). *La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación procesal*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales por la Universidad San Martín de Porres. Obtenido de: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8537>
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía E., Novoa Ramírez, E., Villagómez Paúcar, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis* (4ta. ed). Colombia, Bogotá: Ediciones de la U.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano, análisis y comentarios al código procesal penal*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima.
- Oré Guardia, A., Loza Ávalos, G. (2005). *Teoría del caso*. Lima: Instituto de ciencia procesal. Obtenido de: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2062\\_8\\_teor%C3%ADa\\_del\\_caso.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2062_8_teor%C3%ADa_del_caso.pdf)
- Peláez Hernández, R. (2014). *La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil*. Colombia: Universidad externado de Colombia.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quiceno Álvarez, F. (2013). *Sistema Acusatorio, Oral, Inquisitivo y Mixto*. Quito: Ediciones América.
- Quiroz Castro, C. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho procesal penal por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3749>
- Reina Alfaro, L. (2010). *Litigación oral*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo código procesal penal*. Volumen I. Lima – Perú: Pacífico Editores.

- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Perú: Lima: INPECCP.
- Terán Muñoz, I. (2016). *La reformulación de cargos tipificada en el COIP, en función del principio de defensa y principio de congruencia*. Tesis para obtener el grado académico de licenciado en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11405/tesis%20reformulacion%20de%20cargos..pdf?sequence=1>
- Torres Hernández, Z. (2014). *Introducción a la ética*. México: Grupo Editorial Patria.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 8605-2005-AA/TC, 14 de noviembre de 2006. Obtenido de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA%20Aclaracion.pdf>
- Urbano Martínez, J. (2013). *El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado Constitucional de Derecho*. Colombia: Digiprint Editores EU.
- Zambrano Ruilova, C. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal, análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho procesal penal por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6157?mode=full>
- Zarzar Charur, Z. (2015). *Métodos y pensamiento crítico 1*. México: Grupo editorial Patria.
- Zerpa Aponte, A. (2009). *¿Igualdad Procesal? tres referencias en el proceso venezolano*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 3 (1). Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2135>

## **Anexos**

## Anexo 1: Matriz de categorización

Tabla 1: Matriz de categorización

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA GENERAL Y ESPECÍFICO	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
La acusación complementaria y su incidencia en el debido proceso, por la afectación al derecho de prueba, y el derecho de defensa	GENERAL: ¿Por qué la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020?	GENERAL: Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020	Acusación complementaria	El hecho nuevo
	ESPECÍFICOS: ¿Por qué la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?	ESPECÍFICOS: Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba		La nueva circunstancia
	¿Por qué la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?	Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa	Debido proceso	El derecho de prueba El derecho de defensa

Fuente: Elaboración propia, 2021 – Lima.

Anexo 2: Identificación y codificación de entrevistados

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y/O EMPLEO	CÓDIGO
1	Patricia Elizabeth More Salinas	Jueza del 18º Juzgado Penal Unipersonal Sub Especializado en delitos asociados a la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar	E1
2	Edson F. Carrillo Villar	Fiscal adjunto provincial de la Fiscalía provincial especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	E2
3	Luis Ángel Mendoza Amaya	Abogado litigante	E3

## Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

### GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : .....

Cargo : .....

Institución : .....

Título de la tesis: Acusación complementaria y debido proceso, 2020.

#### OBJETIVO GENERAL

Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.

#### Preguntas

1. ¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?
2. ¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?
3. ¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?
4. ¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.

5. ¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?
6. Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?

7. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

8. ¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?
9. ¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?
10. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?
11. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 4: Validación de Instrumentos de medición a través de juicio de expertos

## **DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS**

### **Definición de primera categoría: Acusación complementaria**

En lo que respecta a la acusación complementaria, Moreno (2017) menciona que el ordenamiento procesal peruano regula este instituto jurídico en los numerales 2 y 3 del artículo 374, figura procesal por la que se encuentra permitido la variación del aspecto fáctico del requerimiento acusatorio planteado, pero esto no puede ser realizado por parte del juzgador, sino que solo se encuentra facultado a la Fiscalía, todo ello, bajo una serie de requisitos.

Benavente (2021) describe que el ordenamiento procesal peruano autoriza acusación complementaria por hecho nuevo o nueva circunstancia, por lo que se puede modificar la calificación jurídica, y garantizando el derecho de defensa, se puede emitir sentencia en base a ese requerimiento complementario, ello de conformidad con el artículo 397.1 del código procesal penal; de no modificarse la calificación jurídica, no es impedimento para no formular acusación complementaria, ello en base al argumento a *maiori ad minus*.

### **Subcategoría 1: El hecho nuevo**

Castillo (2016), sobre la acusación complementaria manifiesta que no se puede plantear una acusación complementaria, en el supuesto que se haya calificado el hecho de manera errada, ya que la acusación complementaria por hecho nuevo, se fundamenta en este suceso que tuvo que haber sido advertido con posterioridad a la acusación primigeniamente planteada.

### **Subcategoría 2: La nueva circunstancia**

La Casación N.º 1749-2018- Cañete, del 19 de agosto de 2020, define que la acusación complementaria se formula en el juicio oral, hasta antes de que concluya la etapa probatoria; que la nueva circunstancia es un elemento accesorio al hecho en sí. Que el requerimiento complementario solo se acepta si no vulnera el principio acusatorio; y para no vulnerar el derecho de defensa, debe existir conectividad fáctica con el hecho ya postulado.

### **Definición de segunda categoría: Debido proceso**

Landa (2012) dice que es un derecho humano abierto, cuya naturaleza es de orden procesal, con un alcance general, cuya finalidad es resolver con sentido de justicia, aquellas controversias que se suscita, esto ante la autoridad judicial competente; en su aspecto netamente procesal, este se encuentra compuesto por una serie de requisitos que deben ser cumplidos y de estricta observancia, en todas las instancias procesales; en su aspecto sustantivo, es aquel principio que protege a todo ciudadano contra leyes que vayan en contra de sus derechos fundamentales, y/o en contra de un debido proceso formal, esto es, recubre con garantías al individuo que afronta un proceso penal.

A manera general, sobre el debido proceso Castillo (2015) refiere que las controversias humanas son parte de la naturaleza humana, y una solución justa para superarlas se materializa a través de la concurrencia de tres elementos, que la acción de solución provenga de la razón y no del empleo de la fuerza bruta; se incentive al diálogo en busca de propuestas; y superar realmente la controversia.

#### **Subcategoría 1: El derecho de prueba**

Peláez Hernández (2014), manifiesta que existe complementariedad entre el derecho de prueba, que se materializa en la garantía de la prueba debida, y la garantía que se encuentra en la propia forma de cada juicio, que llevado a un contexto constitucional esta adquiere un nuevo enfoque, porque el despliegue de la actividad probatoria se debe realizar bajo un debido proceso, ya que los sujetos procesales gozan de la igualdad material, no puede privilegiarse el uso de medios probatorios solo a uno de ellos, pues se incurre en flagrante vulneración al debido proceso.

Coronado (2020) manifiesta que en la acusación complementaria se aceptan como medios de prueba aquellos que tengan conexión con el derecho de prueba con el requisito en que se fundamenta el requerimiento complementario, siendo su característica de novedad el no haber sido actuada anteriormente en el juzgamiento; por lo demás, no existe impedimento a probar.

## **Subcategoría 2: Derecho de defensa**

En cuanto al derecho de defensa, además de ser reconocido como un derecho de carácter fundamental procesal, también se encuentra incorporado al debido proceso, siendo este último que alcanza la categoría de garantía justamente por encontrarse presente el derecho de defensa, que al proyectarse como principio afronta la indefensión, además del ejercicio de contradicción, mismos que pueden tener relevancia en la situación jurídica de alguno de los sujetos procesales (STC N.º 8605-2005-AA, f.j.14).

López y Bertot (2013), manifiestan que introducir una acusación extemporánea violenta el derecho de defensa, ya que este exige que la acusación se conozca de forma previa, en su totalidad, ello con la finalidad de evitarse acciones sorpresivas cuando el proceso ya se encuentre en estado avanzado, evitando que se ejecuten de manera idónea los medios defensivos con los que se cuentan. Que el acusado tenga la posibilidad de poder ejecutar medios probatorios para cada uno de los hechos sometidos al contradictorio por el fiscal, garantiza una defensa efectiva y el ejercicio del derecho a la contradicción.

## Referencias

- Benavente Chorres, H. (2021). *La pragmática de la imputación penal*. España, Barcelona: Bosch Editor.
- Castillo Córdova, L. (2015). *En la obra colectiva la Constitución Comentada*. Tomo III. Tercera Edición octubre. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo Lira, G. (2016). *La correlación de la acusación con la sentencia*. Actualidad Penal, Vol.22, 248-259.
- Coronado Salazar, N. (2020). Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/An%C3%A1lisis-y-comentarios-de-las-principales-sentencias-casatorias-en-materia-penal-y-procesal-penal-tomo-II-LP.pdf>
- Landa Arroyo, Cesar. (2012). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima – Perú: Palestra Editores.
- López Rojas, D., Bertot Yero, M. (2013). *Otra mirada en torno a la regla de la congruencia en el proceso penal cubano*. Revista chilena de derecho y ciencia política, Vol.4, 87-119.
- Moreno Nieves, J. (2017). La acusación complementaria en el CPP (2004). Aspectos Problemáticos. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/procedimiento-acusacion-complementaria-cpp-aspectos-problematicos/>
- Peláez Hernández, R. (2014). *La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil*. Colombia: Universidad externado de Colombia.
- Recurso de Casación N° 1749 – 2018 / Cañete. Obtenido de: <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/ART.-13.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 8605-2005-AA/TC. Engelhard Perú S.A.C contra Ministerio de Economía y Finanzas. 14 de noviembre. Obtenido de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA%20Aclaracion.pdf>

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. Wilton Uziel Asto Rivas

### Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo, en la sede Lima Norte, promoción 2021-II, requiero la validación de los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

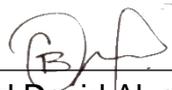
El título nombre de mi tesis de investigación es: “Acusación complementaria y debido proceso, 2020”, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

Br. Bralland David Alvarado García  
D.N.I. N.º 73684586

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N.º	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?	x		x		x		
2	¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?	x		x		x		
3	¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?	x		x		x		
4	¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1: Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
6	Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?	x		x		x		
7	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
9	¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?	x		x		x		
10	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?	x		x		x		
11	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del validador: Wilton Uziel Asto Rivas

DNI: 45527299

Especialidad del validador: Maestro en Derecho, mención en Ciencias penales

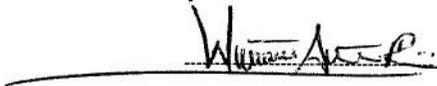
**<sup>1</sup>Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

**<sup>2</sup>Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

**<sup>3</sup>Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, noviembre de 2021



Firma del experto informante

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. Key Máximo Casafranca Luza

### **Presente**

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo, en la sede Lima Norte, promoción 2021-II, requiero la validación de los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

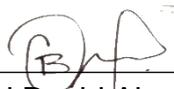
El título nombre de mi tesis de investigación es: “Acusación complementaria y debido proceso, 2020”, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

Br. Bralland David Alvarado García  
D.N.I. N.º 73684586

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N.º	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?	x		x		x		
2	¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?	x		x		x		
3	¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?	x		x		x		
4	¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1: Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
6	Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?	x		x		x		
7	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
9	¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?	x		x		x		
10	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?	x		x		x		
11	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del validador: Key Máximo Casafranca Luza

DNI: 43975523

Especialidad del validador: Maestro en Derecho, mención en Ciencias penales

**<sup>1</sup>Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

**<sup>2</sup>Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

**<sup>3</sup>Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, noviembre de 2021



Firma del experto informante

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. Richard Ataucusi Saccsara

### **Presente**

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo, en la sede Lima Norte, promoción 2021-II, requiero la validación de los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

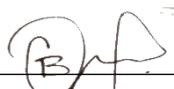
El título nombre de mi tesis de investigación es: “Acusación complementaria y debido proceso, 2020”, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

Br. Bralland David Alvarado García  
D.N.I. N.º 73684586

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N.º	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?	x		x		x		
2	¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?	x		x		x		
3	¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?	x		x		x		
4	¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1: Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
6	Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?	x		x		x		
7	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?	x		x		x		
9	¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?	x		x		x		
10	Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?	x		x		x		
11	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del validador: Richard Ataucusi Saccsara

DNI: 46990427

Especialidad del validador: Maestro en Derecho, mención en Ciencias penales

**1Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

**2Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

**3Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, noviembre de 2021



Firma del experto informante

## Anexo 5: Entrevistas ejecutadas

### **GUIA DE ENTREVISTA**

Nombre : Patricia Elizabeth More Salinas

Cargo : Jueza del 18° Juzgado Penal Unipersonal Sub Especializado en delitos asociados a la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

Institución : Poder Judicial

Título de la tesis: Acusación complementaria y debido proceso, 2020.

### **OBJETIVO GENERAL**

Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.

### Preguntas

1. ¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?

Como instituto procesal planteado en la norma procesal sí, es una figura jurídica cuya práctica no es tan usual como podría ser el desarrollo que ha tenido la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que los jueces en resguardo del debido proceso, debemos controlar la legalidad y el resguardo de los derechos que le asisten a cada sujeto procesal, como su derecho de defensa, y su derecho a probar en plazo razonable.

2. ¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?

Se vulnera el debido proceso, porque no se tiene certeza hasta que etapa del juzgamiento se puede presentar la acusación complementaria, se tiene la posibilidad de suspender la audiencia para presentar nueva prueba, pero no se especifica si se computa en días naturales o hábiles. Otra circunstancia de vulneración es que no se ejerza un control de admisibilidad del requerimiento planteado.

3. ¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?

Considero que los requisitos que plantea actualmente el código procesal penal, son de carácter general, pero nunca es suficiente, no existe norma

perfecta, el desarrollo de la casuística es quien va delimitando el accionar, los requisitos, el desarrollo jurisprudencial es quien da la pauta cuando no existe senda doctrina o jurisprudencia. La Casación 1749-2018- Cañete define el hecho nuevo y la nueva circunstancia, pero lo ideal sería que esto esté contemplado en el código procesal penal, y para unificar criterios la emisión de un acuerdo plenario sobre la materia.

4. ¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?

Sí, legislaciones como la de El Salvador y Guatemala regulan la ampliación de la acusación, los supuestos para presentar esta ampliación son los mismos que prescribe nuestra normal procesal para la acusación complementaria, es decir, el hecho nuevo o la nueva circunstancia, por lo que en esencia la ampliación que regulan, para nuestro ordenamiento es la acusación complementaria. Ambas legislaciones dan oportunidad de suspensión de la audiencia, pero no especifican el término de duración del plazo.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.

5. ¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

La acusación fiscal se basa en un hecho fáctico o varios, estos son puestos en conocimiento del acusado incluso desde su detención, pero llega a delimitarse en la etapa intermedia, y es sobre los datos proporcionados en esta acusación fiscal que se lleva a cabo el juzgamiento, no se puede tomar otros hechos, o ignorar los que ya estén postulados. De conformidad con la última casación un hecho nuevo debe ser aquel que no haya sido postulado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio en etapa intermedia, pero tampoco debe ser ajeno al hecho ya postulado, pero existe afectación a la igualdad procesal, porque se plantea y el acusado debe rebatir en corto tiempo esta nueva imputación.

6. Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?

Considero que debería fijarse el plazo máximo de suspensión de audiencia que es el de 8 días hábiles, esto mientras no se pueda modificar el plazo establecido actualmente que es menor, que, si bien es un plazo

prudencial para que el acusado pueda obtener medios probatorios de ser el caso, o que su defensa técnica pueda preparar su tesis defensiva teniendo en cuenta esta extensión de la acusación. El principio de igualdad entre las partes debe ser garantizado por la norma procesal en este aspecto.

7. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?

Al tratarse de la postulación de un hecho nuevo, debería evaluarse en el caso en concreto sí es que este podría afectar el derecho a probar, por lo que como juez se debe prever dar el plazo máximo de suspensión, esto es, hasta los cinco días de suspensión de audiencia. En aras de una igualdad procesal, resulta ilógico una suspensión de cinco días como máximo, cuando de una sesión de audiencia a otra sin la presentación de este requerimiento, pueden existir hasta ocho días de suspensión. Considero que debería modificarse este artículo en cuanto al plazo.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

8. ¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

La última casación sobre la materia establece que se trata de alguna modificación no sustancial que incide en la postulación del hecho y sus delimitaciones por tiempo, lugar, finalidad, entre otro. Al respecto, es necesario postularlo para aclarar la acusación porque es obligación del Ministerio Público actuar en virtud al principio de legalidad, no se puede imputar a un ciudadano hechos erróneos o imprecisos.

9. ¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?

Interesante tu pregunta, en un contexto de acusación complementaria por nueva circunstancia, considero que no se afecta el derecho de defensa. La casación ha especificado que este supuesto implica una modificación no sustancial, pero necesaria. Si bien el plazo previsto de cinco días es corto, dada la modificación ínfima al hecho fáctico, la defensa puede ser ejercida dentro del mismo, pero computados en días hábiles

10. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?

No, afectaría siempre y cuando el abogado participe de la audiencia haciendo simple acto de presencia, o porque se intente salvaguardar el derecho de defensa ante la inasistencia de su abogado defensor por motivos justificados. Ya que, al postularse un hecho accesorio, no es de compleja incidencia en el proceso, pudiendo plantearse en cualquier sub etapa del juicio, estando a que la norma procesal no lo establece.

11. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Considero que el tema de acusación complementaria, es uno que actualmente necesita mayor desarrollo jurisprudencial, y eso solo se hace a través de la casuística. Espero tu investigación pueda darnos mayores alcances.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Patricia Elizabeth More Salinas	 ..... <i>Patricia Elizabeth More Salinas</i> Jueza del 18° Juzgado Penal Unipersonal Sub Especializado en delitos asociados a la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

## GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : Edson F. Carrillo Villar  
Cargo : Fiscal adjunto provincial de la Fiscalía provincial especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar  
Institución : Ministerio Público  
Título de la tesis: Acusación complementaria y debido proceso, 2020.

### **OBJETIVO GENERAL**

Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.

#### Preguntas

1. ¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?  
No, es un instituto procesal que se emplea de forma excepcional, en relación al debido proceso, se garantiza el derecho de defensa del acusado, además se le otorga un plazo para poder recabar elementos de prueba, y de esa forma ejercer su derecho a probar.
2. ¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?  
Es un instituto procesal, no es incompatible con los derechos y garantías de un debido proceso. Se suscitaría una afectación al debido proceso si la norma procesal prohibiera o no tomara en cuenta el poder ejercer al acusado y su defensa técnica el derecho a probar. Ahora que la objeción venga del corto plazo que se tiene para poder suspender la audiencia y preparar mejor la defensa, es algo que sí puede ser plausible de alguna propuesta de modificación, pero el plazo se encuentra previsto.
3. ¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?  
Actualmente la norma prevé que se plante en dos supuestos, si bien la norma procesal no especifica que se debe entender por cada uno de estos, hace poco la casación 1749-2018 Cañete especifica los conceptos de cada uno. Si bien es un alcance jurisprudencial que permite poder fundamentar mejor el requerimiento que se plantee, sería indispensable que la norma procesal regule los conceptos, esta para que no existan discordancias al momento de que se califique el requerimiento, ya que, al

ser una figura procesal de poco desarrollo, ni siquiera muchos jueces tienen conocimiento de los alcances de la misma.

4. ¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?

Sí, uno que se encuentra plasmado desde antes del 2010 en el ordenamiento procesal penal de la República Dominicana. En síntesis, prevé los dos supuestos que se encuentran en nuestro ordenamiento, con la añadidura de que también contemplan que el complemento pueda ser una agravante, dándole al acusado y la defensa técnica la posibilidad de que suspenda la vista de la causa para poder preparar su defensa y ejercer contradicción, eso sí el plazo es el doble del que regula nuestro código procesal penal.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.

5. ¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

El hecho nuevo en la acusación complementaria es aquel que se postula como nuevo suceso fáctico, mismo que debe tener conexidad lógica con el hecho fáctico ya postulado, es decir, es nuevo porque ingresa a conocimiento del proceso, pero en sí ya preexistía sin que se haya tomado conocimiento del mismo. Por ejemplo, en un caso de tocamientos indebidos, en el desahogo de las pruebas se llega a determinar que lo que hubo fue una violación sexual en grado de tentativa, el requerimiento acusatorio complementario tiene que postularse por este último hecho, al ser facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de esta acción, el Fiscal tiene que ser muy diligente en su actuar en juicio oral.

6. Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?

Actualmente este instituto procesal regula que se puede suspender hasta un máximo de cinco días, no especificando si son días hábiles o naturales, se debe entender que, dada la naturaleza de la suspensión de sesiones de audiencia, mismas que se computan en días hábiles, debería computarse como tal. Ello no implica que el plazo de suspensión pueda ser mayor, ya que es un requerimiento acusatorio, se necesita que la defensa técnica del acusado pueda tener el tiempo suficiente para mejor defender la causa que asiste.

7. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?

Conforme a respuestas anteriores, no lo afecta porque existe un plazo en el que la defensa técnica del acusado puede presentar nuevas pruebas o simplemente preparar mejor su defensa, en ningún momento el ejercicio de su derecho a probar como ejercicio de la contradicción es vulnerado; que este plazo pueda ampliarse, e incluso definirse si su cómputo es en días naturales o hábiles (mucho más beneficioso para el acusado), no sustentan una vulneración de este instituto procesal al derecho a probar.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

8. ¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

La nueva circunstancia se entiende como aquel suceso accesorio que se vincula al hecho ya postulado, y a diferencia del hecho nuevo, no modifica de forma sustancial la acusación, ya que solo añade circunstancias como el lugar y el tiempo, o incluso los elementos utilizados para cometer el ilícito, pero que es importante postular como nueva circunstancia en aras del principio de legalidad, ya que la función del fiscal no solamente es acusar, sino velar por la legalidad de los actos sometidos a juicio.

9. ¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?

No existe incidencia de afectación al derecho de defensa sobre un plazo que ya viene normado, este no puede extenderse a solicitud de ningún sujeto procesal. Considero que existiría afectación, siempre y cuando no se suspenda la audiencia, porque por mínima que fuera el hecho nuevo o circunstancia nueva que se postula, necesita que la contraparte estudie el caso.

10. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?

No, incluso esta tiene menor incidencia que la postulación de un hecho nuevo. La defensa eficaz se vería menoscabada, siempre y cuando, se le impida al abogado ejercer su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia, que, desde mi perspectiva, todo requerimiento complementario merece que se suspenda la audiencia, para darle tiempo al abogado del

acusado a tener un mejor estudio del caso, pudiendo ejercerlo en el plazo previsto actualmente.

11. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

La acusación complementaria es un instituto procesal que en nuestro ordenamiento necesita de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, así se construye el Derecho, lo que ya está prescrito es plausible de poder mejorar.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Edson F. Carrillo Villar	 <b>Edson F. Carrillo Villar</b> Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa El Salvador – II Grupo

## GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : Luis Ángel Mendoza Amaya

Cargo : Abogado litigante

Institución : Independiente

Título de la tesis: Acusación complementaria y debido proceso, 2020.

### OBJETIVO GENERAL

Describir porque la acusación complementaria afecta el debido proceso, 2020.

#### Preguntas

1. ¿Considera que el requerimiento de acusación complementaria afecta el debido proceso?

Sí, es un instituto procesal que tiene poco desarrollo en nuestro ordenamiento procesal, en relación a un debido proceso, cuando se postula en juicio al no estar delimitado hasta cuándo se puede postular afecta el derecho de defensa, el código de procedimientos penales de 1940, prescribía que su postulación podía darse hasta antes de la acusación oral; afecta el derecho a probar, porque el plazo de suspensión es muy corto.

2. ¿En qué circunstancias la acusación complementaria afectaría el debido proceso?

La vulnera porque primero el código procesal penal es genérico al prescribir su tiempo de presentación, esto durante el juicio oral, ya que este tiene sub etapas, por lo que podría afectarse el principio de preclusión. No se realiza un control judicial sobre su admisibilidad. El debido proceso protege el cumplimiento de los plazos procesales, en este caso, presentada la acusación complementaria solo se brindan cinco días que muchos jueces lo interpretan como naturales, esto porque el Código no especifica, y el plazo resulta insulso para que se puedan recabar nuevos elementos de prueba, incluso para reformular la tesis defensiva.

3. ¿Existe la necesidad de adecuar o delimitar los alcances para el planteamiento de una acusación complementaria?

Es necesario que lo dispuesto en el artículo 374.2 del código procesal penal sea reformado, ya que es necesario que los dos supuestos previstos tengan, aunque sea mínima definición en el código adjetivo; que el plazo

de presentación sea aclarado, especificando hasta que sub etapa del juicio oral se puede realizar el planteamiento; es necesario que el plazo se modifique por uno mayor, y sea computado en días hábiles, conforme las reglas que rigen el juicio oral. La casación 317-2018 Ica, ya reconoció que el derecho a presentar prueba nueva es exclusivo de la defensa técnica

4. ¿Tiene conocimiento de la acusación complementaria en el derecho comparado?

Por ejemplo, en el Código procesal mexicano no se especifica las causales, solo autoriza a que el fiscal pueda presentar la reclasificación del delito; y en cuanto al plazo este otorga más de los cinco días que otorga nuestro código procesal penal. Encontrar esta figura en derecho comparado es muy poco usual, la información que brindo es por haber llevado un curso sobre la acusación fiscal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Describir porque la acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba.

5. ¿Qué se debe entender por “hecho nuevo” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

Según pronunciamiento casatorio se trata de un hecho no accidental, pero aun así afecta al ejercicio del derecho a la defensa, por más que exista un plazo de suspensión (que de por sí es insulso), es un hecho que viene a conocimiento, luego de que hayan existidos diligencias preliminares, una etapa de investigación preparatoria, y hasta un control formal y sustancial en la etapa intermedia, viene en postulación un hecho nuevo, desconocido para la defensa técnica, mucho más para aquellos colegas que son defensores públicos, que por la propia carga que tienen consigo se les es imposible poder ejercer una defensa adecuada en esas circunstancias.

6. Para ejercer el derecho a probar ¿Cuál sería el plazo necesario para ejercer tal acción?

Considero que estando a que está de por medio un juicio oral, un plazo de entre ocho a doce días hábiles resultarían proporcionales para poder ejercer una defensa adecuada frente a la postulación de un hecho nuevo o nueva circunstancia; ello enmarcado en que las audiencias de juicio oral, conforme lo prevé el artículo 360.3 del código procesal penal, pueden suspenderse hasta en un plazo de ocho días, y conforme la Ley Orgánica

del Poder Judicial, de encontrarse enfermo un magistrado, la audiencia puede suspenderse hasta por un plazo de doce días.

7. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por hecho nuevo afecta el derecho de prueba?

Sí lo afecta, porque al ser un hecho nuevo, como abogado defensor en aras de una defensa eficaz tienes que realizar las acciones necesarias de indagar, recolectar, y presentar medios probatorios en contraposición a la tesis inculpativa, y ello no tiene nada que ver con el hecho de que la búsqueda resulte infructuosa, se debe si o si dar un plazo razonable computado en días hábiles para la búsqueda de estos medios probatorios. solo así se respeta el principio de igualdad procesal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Describir porque la acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa.

8. ¿Qué se debe entender por “nueva circunstancia” como requisito para el requerimiento de acusación complementaria?

La nueva circunstancia viene definida en la Casación 1749-2018 Cañete, donde se explica que esta es un elemento accesorio adosado a la esencia del hecho postulado que, por ende, lo modifica o incluso lo individualiza. A opinión del suscrito es mucho menos invasivo y lesivo que el supuesto por hecho nuevo, ya que modificar sucesos como la hora, el tiempo, u otro elemento, es pasible de aclaración, es totalmente válido, porque al ser ínfimo el suceso que se introduce el derecho de contradicción puede ejercerse incluso dentro de los cinco días que prescribe la norma.

9. ¿Afecta el derecho de defensa que el plazo de suspensión de audiencia se compute en día naturales, si la suspensión de sesiones de audiencia se contabiliza en días hábiles?

Para el caso de una acusación por nueva circunstancia, el plazo estipulado de cinco días, así fuera computado en días hábiles o naturales no afecta el derecho de defensa, si bien este no solo tiene que ver con el patrocinio diligente que se deba realizar como abogado defensor, siendo ínfima la incidencia en el hecho fáctico, no se afecta el derecho de defensa en el plazo de suspensión previsto, sin embargo, lo ideal sería que su cómputo se de en días hábiles, de conformidad con las reglas del juicio oral.

10. Estando a sus respuestas ¿La acusación complementaria por nueva circunstancia afecta el derecho de defensa?

Pese a que la norma procesal no regula en que subetapa del juicio se puede plantear, en mi opinión, los cinco días que establece el código sí resultarían suficientes, siempre y cuando sean computados en días hábiles. Repito, esta circunstancia no resulta tan lesiva, a diferencia del otro supuesto en que se funda la acusación complementaria.

11. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Espero su investigación pueda ayudar a contribuir con esclarecer los alcances, y los supuestos de la acusación complementaria, un instituto procesal que tiene poco desarrollo en nuestro ordenamiento procesal, pero que resulta en afectación al debido proceso.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Luis Ángel Mendoza Amaya	 <b>Luis Ángel Mendoza Amaya</b> <b>ABOGADO</b> <b>CALN. 2293</b>